



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00585-  
2018-0-0201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -  
HUARAZ 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
COLLAS SANCHEZ, FLOR NOEMI  
ORCID: 0000-0002-1918-1281**

**ASESORA  
URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA  
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE, PERÚ  
2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0102-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:10** horas del día **28** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2023.**

**Presentada Por :**  
(0803111090) **COLLAS SANCHEZ FLOR NOEMI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2023. Del (de la) estudiante COLLAS SANCHEZ FLOR NOEMI, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 03 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Dedicatoria**

Al autor y consumidor de la fe; JESÚS, quien me predestinó, llamó, justificó y glorificó (Romanos 8.30).

A mis Padres Hilario Collas y Delia Sánchez, por hacerme una mejor persona; porque inculcaron en mí la honestidad, el sacrificio y el trabajo, porque siempre han sido mi guía a lo largo de mi vida, soy muy afortunada por contar con su amor.

*Flor Noemí Collas Sánchez*

## **Agradecimiento**

A Dios por su amor incomparable y por haberme brindado fortaleza en los tiempos de aflicción.

A mi familia por haber sido mi apoyo durante todo este tiempo de mi formación profesional, a mis docentes de la facultad de Derecho, por su invaluable aporte profesional en compartirme sus conocimientos académicos, enseñanzas y valores en esta importante labor de ser abogada para velar por la justicia en nuestra sociedad.

*Flor Noemi Collas Sánchez*

## Índice General

Carátula.....	i
Acta.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice General.....	vi
Lista de Tablas.....	xi
Resumen.....	xii
Abstracts.....	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del Problema.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	2
1.3. Objetivo General.....	2
1.3.1. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	5
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	6
2.1.3. Antecedentes locales o regionales.....	9
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	11
2.2.1.1. Proceso ordinario laboral.....	11
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Etapas del proceso.....	12
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	13
2.2.1.1.3.1. Principio de dirección procesal.....	13
2.2.1.1.3.2. Principio de oralidad.....	14
2.2.1.1.3.3. Principio de intermediación.....	14
2.2.1.1.3.4. Principio de concentración.....	15
2.2.1.1.3.5. Principio de celeridad.....	15
2.2.1.1.3.6. Principio de economía procesal.....	15
2.2.1.1.3.7. Principio de veracidad.....	16

2.2.1.1.3.8. Principio de continuidad .....	16
2.2.1.1.3.9. Principio de primacía de la realidad.....	16
2.2.1.1.3.10. Principio de facilitación probatoria.....	17
2.2.1.1.3.11. Principio de doble instancia .....	17
2.2.1.2. Ley orgánica de municipalidades- Ley N° 27972 .....	18
2.2.1.3. La audiencia.....	19
2.2.1.3.1. Concepto .....	19
2.2.1.3.2. Audiencias aplicadas en el proceso.....	19
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Concepto .....	21
2.2.1.4.2. Elementos.....	21
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso estudiado .....	22
2.2.1.5. Los sujetos del proceso .....	23
2.2.1.5.1. El juez .....	23
2.2.1.5.1.1. Concepto .....	23
2.2.1.5.1.2. Facultades .....	23
2.2.1.5.2. Las partes .....	24
2.2.1.5.2.1. El demandante.....	24
2.2.1.5.2.2. El demandado.....	24
2.2.1.6. Teoría del caso .....	24
2.2.1.6.1. La demanda.....	25
2.2.1.6.1.1. Concepto .....	25
2.2.1.6.2. Contestación de la demanda.....	25
2.2.1.6.2.1. Concepto .....	25
2.2.1.6.3. Características de la teoría del caso .....	26
2.2.1.6.4. Elementos de la teoría del caso .....	26
2.2.1.7. La prueba .....	27
2.2.1.7.1. Concepto .....	27
2.2.1.7.2. Fines de la prueba .....	27
2.2.1.7.3. La carga de la prueba .....	28
2.2.1.7.4. Pruebas aplicadas en el proceso .....	28
2.2.1.7.4.1. Prueba documental .....	28
2.2.1.7.4.2. Declaración de parte .....	29

2.2.1.7.4.3. La prueba exhibicional.....	29
2.2.1.8. La sentencia .....	30
2.2.1.8.1. Concepto .....	30
2.2.1.8.2. Partes de la sentencia .....	31
2.2.1.8.3. Criterios para elaborar una sentencia .....	32
2.2.1.8.4. Clases de sentencia .....	32
2.2.1.8.5. La sentencia en el marco de la legislación 29497 .....	33
2.2.1.9. La motivación en la sentencia.....	33
2.2.1.9.1. Concepto .....	33
2.2.1.9.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.....	34
2.2.1.9.3. Clases de motivación .....	34
2.2.1.10. Principio de congruencia.....	35
2.2.1.10.1. Concepto .....	35
2.2.1.11. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones .....	36
2.2.1.12. La sana crítica .....	37
2.2.1.13. Las máximas de la experiencia .....	37
2.2.1.14. Recurso de apelación .....	38
2.2.1.14.1. Concepto .....	38
2.2.1.14.2. Fines.....	39
2.2.1.14.3. Requisitos.....	39
2.2.2. Bases teóricas sustantivas .....	40
2.2.2.1. Contrato .....	40
2.2.2.1.1. Concepto .....	40
2.2.2.2. Contrato de trabajo.....	40
2.2.2.2.1. Concepto .....	40
2.2.2.2.2. Elementos esenciales de un contrato de trabajo.....	41
2.2.2.2.3. Características de un contrato de trabajo .....	42
2.2.2.2.4. Sujetos del contrato de trabajo .....	42
2.2.2.2.5. Tipos de contrato de trabajo.....	43
2.2.2.2.5.1. Contrato de trabajo indeterminado.....	43
2.2.2.2.5.2. Contratos sujetos a modalidad .....	43
2.2.2.2.6. Extinción del vínculo laboral .....	46
2.2.2.2.6.1. Concepto .....	46



2.2.2.2.6.2. Causas de la extinción del vínculo laboral.....	47
2.2.2.2.6.2.1. Por voluntad de una de las partes.....	47
2.2.2.2.6.2.2. Por voluntad de ambas partes.....	47
2.2.2.2.6.2.3. Por causas ajenas a la voluntad de las partes .....	47
2.2.2.3. Contrato por locación de servicio .....	47
2.2.2.3.1. Concepto .....	47
2.2.2.3.2. Elementos esenciales .....	48
2.2.2.3.3. Características .....	49
2.2.2.4. Desnaturalización de contrato.....	50
2.2.2.4.1. Concepto .....	50
2.2.2.4.1. Causas o supuestos de la desnaturalización .....	50
2.2.2.5. Beneficios sociales.....	51
2.2.2.5.1. Compensación por tiempo de servicio .....	51
2.2.2.5.2. Gratificaciones .....	52
2.2.2.5.3. Vacaciones .....	52
2.3. Marco teórico.....	53
2.4. Hipótesis .....	54
2.4.1. Hipótesis general.....	54
2.4.2. Hipótesis específicas.....	54
III. METODOLOGIA .....	55
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	55
3.2. Población y muestra.....	58
3.3. Variable. Definición y operacionalización.....	59
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	61
3.5. Métodos de análisis de datos.....	62
3.6. Aspectos éticos.....	65
IV. RESULTADOS.....	66
V. DISCUSIÓN .....	68
VI. CONCLUSIONES .....	76
VII. RECOMENDACIÓN .....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	94
Anexo 02: Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo).....	95

Anexo 03: Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente 00585-2018-0-0201-jr-la-01; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2023 .....	101
Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	119
Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	128
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias. ....	137
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio .....	181

## Lista de Tablas

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive-Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2023..... 66

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive - Sentencia de segunda instancia sobre desnaturalizacion de contrato y pago de beneficios sociales; expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2023..... 67

## **Resumen**

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2023. La investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan que las tres son de rango muy alta, asimismo que, en la segunda sentencia también las tres son de rango muy alta. En primera instancia se declara la desnaturalización de contratos de locación de servicios y desnaturalizados los contratos verbales, consecuentemente el pago de los beneficios sociales la suma de S/. 13,017.08; y en segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango muy alta.

**Palabras clave:** Calidad, desnaturalización de contrato, motivación y sentencia.

## **Abstracts**

The objective of the investigation was: To determine the quality of the first and second instance judgments on denaturalization of the contract and payment of social benefits according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00585-2018-0-0201- JR-LA-01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz 2023. The research is quantitative and qualitative (mixed), descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method of selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that include the expository, considering and decisive parts of the first reveal that all three are of very high rank, likewise that, in the second sentence, all three are also of very high rank. In the first instance, the denaturalization of service lease contracts is declared and the verbal contracts denatured, consequently the payment of social benefits in the amount of S/. 13,017.08; and in second instance the judgment of first instance was confirmed. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences are of a very high rank.

**Keywords:** quality, denaturation of contract, motivation and sentence

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del Problema

El presente informe está relacionado con el estudio de un caso laboral y conforme a su procedencia se obtuvo fuentes que dan cuenta de lo que pasa en la realidad, como lo demuestra la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2021) el acceso a la justicia laboral no puede ser comprendido como acceso formal a los juzgados laborales y el derecho a que un juzgador imparcial entienda en un reclamo, sino también como acceso a una norma procesal justa que apruebe condiciones de verdadera igualdad ante la ley.

La administración de justicia en el Perú requiere de una reforma para solucionar la problemática que posee y así responder a la necesidad del usuario y recuperar el prestigio de los juzgados. Lama (2021) en su plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022, menciona que nuestro País se encuentra en el puesto 80 a nivel mundial, concerniente al balance de la administración de justicia, obteniendo como promedio de 0.50, demostrándose así que la posición de nuestro país ha empeorado, en cuanto, que anteriormente se posicionaba en el puesto 60, retrocediendo en la mejora de la administración de justicia, y los elementos críticos que intervinieron fueron: la corrupción, demora en las pesquisas (investigaciones), retraso en los plazos procesales, demoras injustificados, falta de acatamiento de los fallos.

Según Villafuerte (2022) la problemática de los prestadores de servicio (locación de servicio) en el sector público se encuentra en la cuarta categoría, tal es el caso que, en el año 2021 había 1,893, 975 (un millón, ochocientos noventa y tres mil, novecientos setenta y cinco) locadores de servicios en el Perú, demostrándose con ello, que en nuestro país, la mayoría de los contratos por servicios se encuentra desnaturalizados por la existencia del indicio de la

subordinación laboral; asimismo, el propio estado es el primero y el más grande infractor de los derechos laborales al realizar contratos de naturaleza civil.

Por otro lado, según el informe de evaluación de implementación del primer semestre del año 2022, la Corte Superior de Ancash anuncia que uno de los problemas para la correcta administración de justicia en materia laboral, fue el nivel de contagio de la COVID 19 el cual perjudicó el buen avance en el trámite y la resolución de los procesos. Las consecuentes licencias por salud otorgadas, los servidores vulnerables y otros que no concurrían presencialmente a su centro laboral, el goce de vacaciones de los magistrados y servidores programados en el mes de febrero, no han permitido el buen desarrollo en el trámite y la resolución de los procesos judiciales laborales; sin embargo, se dio solución a las pretensiones de los accionantes en los plazos establecidos según la NLPT. (Plan Operativo Institucional 2022-Corte Superior de Justicia de Ancash)

Por lo tanto, ya habiendo recopilado fuentes confiables que describen la situación actual de la administración de justicia, se formuló el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023?

## **1.3. Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023

### **1.3.1. Objetivos Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación**

Para entender la justificación de un trabajo de investigación es necesario nombrar a Méndez (2012) el cual define “que la justificación es exponer que me impulsa o me motiva a realizar mi trabajo de investigación, fundamentando o argumentando las razones del por qué, para qué y para quiénes” (p. 20).

Entonces, la elaboración de este trabajo se justifica, porque las fuentes utilizadas al diagnosticar la realidad problemática real que aquejan el trámite de los procesos judiciales son los actos de corrupción, retraso en las investigaciones, la constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, retraso en los plazos procesales.

En esa línea, vemos que en los procesos laborales es escaso el poco avance en los trámites y la resolución de los conflictos de connotación laboral, trayendo consigo una moderada



producción a consecuencia del nivel de contagio de la COVID 19, constante licencia por salud, y las vacaciones programadas; por otro lado, se observa que en la actualidad muchos de los gobiernos locales realizan contratos de locación para que desempeñen las funciones de obrero, con ello, se oculta una verdadera relación laboral subordinada, siendo así, se examinó en este trabajo de investigación la desnaturalización de contrato civil, que prácticamente deja revelar que se vulneró los derechos laborales del accionante y los pagos de los beneficios sociales.

Los resultados de este trabajo de investigación revelaron que las sentencias son de muy alta calidad, dado que, para su elaboración los jueces invocaron jurisprudencias provenientes del Tribunal Constitucional, entre ellos la casación N° 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, en el cual dejaron bien claro, que el principio de primacía de la realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación; asimismo, aplicaron la NLPT N° 29497, D.L. 728, artículo 37° de la LOM N°27972; además, aplicaron las normas de los beneficios sociales; y no como la entidad demanda alegaba que no existía el elemento de subordinación, como también no pertenecía al régimen privado, pretendiendo desconocer los derechos del demandante. Siendo así, el actuar de los justiciables abría restituido la seguridad jurídica y tutela de los derechos del demandante.

Finamente, la presente tesis permitirá regularizar la contratación de todas aquellas personas que se encuentran contratados como locadores, ya que prestan sus servicios mayores al período de prueba, el cual deberán ser considerados en un régimen laboral privada; asimismo, la presente tesis será aprovechada como referencia y material de consulta para futuros trabajos; en el ámbito personal será de mucha utilidad para la obtención del título profesional de abogada.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales

**Aponte y Cardona (2023)** en su Tesis de especialista de la Universidad Libre-Bogotá Colombia **titulada** “El contrato de prestación de servicios estatal y su desnaturalización por parte de las entidades públicas”; tuvo como **objetivo** explicar el condicionamiento de la primacía de la realidad sobre las formas en la naturaleza del contrato de prestación de servicios en las entidades estatales. **La metodológica** utilizada fue análisis crítico. Arribaron a la siguiente **conclusión** que el contrato de prestación de servicios se utiliza de manera continua en Colombia, conllevando a la vulneración de derechos fundamentales y laborales de los contratistas, toda vez que es un contrato que se ha desdibujado en el sector público y que se ha instituido como una constante en el ámbito de la contratación estatal, desde el momento mismo que el contratista ejerce funciones de personal de planta, de forma permanente y subordinación constante. Por consiguiente, se han incrementado las demandas en contra de las entidades públicas y con el fin de menoscabar la vulneración de los derechos de los trabajadores, se ha generado como consecuencia el detrimento patrimonial del Estado.

**Posada (2023)** en su tesis de abogada de la Universidad de Colombia **titulada** “Desnaturalización del contrato de prestación de servicios en las entidades estatales: hacia el contrato realidad”; tuvo como **objetivo** analizar si la eliminación de los contratos de prestación de servicios de la actividad estatal lograría desestimar el encubrimiento de las relaciones laborales bajo esta modalidad. **La metodología** utilizada fue cualitativa. **Concluye** que la aplicación de los contratos de prestación de servicios ha sido objeto de análisis a lo largo de la presente investigación, que mostró y analizó diferentes aristas que conducen a la eliminación de dichos

contratos, así como también esclareció la importancia y el impacto que dicha decisión generaría en la sociedad, a partir de distintos pronunciamientos de las Altas Cortes en relación con el tema. En los fallos emitidos por estas, se observa la constante problemática que consiste en el ocultamiento de las relaciones laborales a través de la informalidad que difunde el contrato de prestación de servicios, no obstante, los jueces han venido a actuar como garantistas de los derechos de los trabajadores, al dictaminar siempre a favor de ellos y velar así por las garantías mínimas laborales.

**Almario y Monsalve (2019)** en su tesis de especialista de la Universidad la Gran Colombia **titulada** “Desnaturalización de los contratos de prestación de servicios entre particulares y el estado colombiano en el período 2008-2018”; tuvieron como objetivo identificar la responsabilidad del Estado al extralimitar su actuar en calidad de contratante desnaturalizando una modalidad de contratación con la cual vulnera derechos de los trabajadores vinculados. **La metodología** utilizada fue cualitativa. **Concluyeron:** **a)** Puede verse que el contrato de prestación de servicios se ha desnaturalizado, pues su masiva utilización ha logrado disfrazar Contratos Laborales bajo una figura contractual que vulnera derechos de los trabajadores vinculados; **b)** La masiva utilización del contrato de prestación de servicios ha tenido que ser reforzada por la jurisprudencia de las altas cortes, que han tratado de favorecer y proteger las arcas del Estado ante la lluvia de demandas de trabajadores a los que se les vulneran sus derechos y han sido contratados bajo esta modalidad para cumplir con funciones propias del objeto fundacional de la entidad estatal a la que se encuentran o se han encontrado vinculados.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

**Arteaga (2021)** en su Tesis de abogado de la Universidad Ricardo Palma-Lima **titulada** “La desnaturalización de los contratos de locación de servicios en los casos de locadores que realizan funciones de obreros en la municipalidad provincial del callao”; tuvo como **objetivo**

formular una modificación legal en el Código Civil que establezca, a manera de excepción, la imposibilidad de la contratación de locadores para la realización de funciones o servicios de naturaleza permanente, cuyas características denoten rasgos de laboralidad o correspondan a algún régimen laboral existente. **La metodología** utilizada fue dogmática. **Concluye** que: **1)** Conforme se ha desarrollado en la presente tesis, la Municipalidad Provincial del Callao ha venido realizando una mala práctica al momento de contratar a locadores de servicios para que desarrollen labores propias de un obrero, esto mediante contratos que no corresponden a las labores desarrolladas, con la finalidad de desconocer el vínculo laboral y, por ende, evadir el pago de los beneficios sociales; sin embargo, la institución no ha respetado que al referido personal (locadores de servicios que desempeñan funciones de obrero) le corresponde el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; **2)** La Municipalidad Provincial del Callao ha desnaturalizado los contratos de locación de servicios celebrados porque en esta modalidad no debe existir la subordinación, teniéndose en cuenta que en estos contratos civiles únicamente corresponde la prestación de servicios y una retribución por ello; sin embargo, la municipalidad no respeta las características propias de esta modalidad contractual, obligando a sus locadores a realizar el registro de su asistencia, el empleo de uniforme y disposiciones expresas referidas a la forma o modo de realización de su trabajo, incumpliendo así con el elemento de la no subordinación, identificándose así una doble trasgresión: i) debido a la naturaleza de la locación de servicios, que no corresponde a obreros; y, ii) que no se configuran los elementos propios del contrato de locación de servicios sino los del régimen del Decreto Legislativo N° 728.

**Cerna y Luyo (2021)** en su tesis de abogado de la Universidad Cesar Vallejo-Lima titulada “Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la

realidad en los contratos laborales”; tuvieron como **objetivo** analizar de qué manera la desnaturalización del contrato de locación de servicio incide en el principio de la realidad. **La metodología** utilizada fue cualitativa. **Concluyeron** que para poder llegar a una desnaturalización de contrato de locación de servicio es importante mencionar que debe haber una simulación de dicho contrato por parte del empleador, donde esté involucrado la subordinación, por lo que el locador acudiría al denominado principio de primacía de la realidad en donde los hechos prevalecen más que los documentos presentados por el empleado.

**Flores y Yáñez (2020)** en su tesis de abogado de la Universidad Peruana los Andes-Chanchamayo titulada “Análisis del acto resolutivo de las sentencias por desnaturalización de contratos laborales”; tuvieron como **objetivo** describir los criterios que determinan el acto resolutivo de las sentencias por desnaturalización de contratos laborales, en el juzgado especializado de trabajo Chanchamayo en el año 2020. **La metodología** utilizada fue pura o fundamental. **Concluyeron** que: **1)** lograron describir aquellos criterios que declaran fundadas las sentencias por desnaturalización de contratos de trabajo, cómo sobresaliente una mediana presencia de 99 sentencias fundadas, en cuanto que los trabajadores cumplieron con los supuestos del artículo 77 del D.S. 003-97-TR, en un 73.6%, de los casos presentados, así mismo se evidencia un porcentaje del 16.4% de los casos que demuestran poseer un nivel alto de casos, en cuanto a los contratos por órdenes de servicio, contratos civiles o SNP, es decir el juzgador aplicó el principio de la primacía de la realidad, así como el principio del indubio pro operario. y por último se evidencia poseer un 10.0% de sentencias fundadas a los contratos de suplencia. Entonces, habiéndose aplicado la guía de análisis se determinó, que los porcentuales más altos fueron de aquellos trabajadores que calzaron sus pretensiones en el artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR, así como aquellos trabajadores que tuvieron vínculo laboral con contratos civiles. Es así que se tiene

la certeza que la legislación laboral respalda y protege los derechos del trabajador, contemplado en los artículos 22° al 28° de la Constitución Política del Estado; **2)** se ha determinado que las entidades u organismos de estado, vinieron realizando prácticas incorrectas al momento de contratar personal que se requería en dichas instituciones de estado, por ejemplo, en las municipalidades, los policías municipales y el personal de serenazgo, deben de ser considerados como obreros, y sujetos al régimen laboral de la actividad privado (D.L. 728) en conformidad 101 con el VI pleno jurisdiccional en materia laboral del 2017. en este orden de ideas, las municipalidades venían contratando a dicho personal en otros regímenes laborales, o con órdenes de servicio o contratos CAS, entre otros que no correspondían a dichos trabajadores, generando de esa forma un gasto al estado peruano y aumento de la carga procesal en los juzgados laborales.

### **2.1.3. Antecedentes locales o regionales**

**Villanueva (2023)** en su tesis de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; expediente N° 00858-2021-0-2501-jp-la-02; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023”; tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00858-2021- 0-2501-JP-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. **La metodología** utilizada fue mixta. **Concluye** que: **1)** la sentencia de primera instancia, ha abarcado en el ámbito normativo y doctrinal el enfoque de la desnaturalización de los contratos intermitentes, contrato modal que para su desnaturalización se tuvo en cuenta lo establecido en el inciso d) del artículo 77° del D.L. N° 728, que establece las causales de la misma y su aplicación; en consecuencia, estas consideraciones se han demostrado que su calidad es muy alta; por consiguiente, existe una

correcta aplicación de los parámetros establecidos en la presente investigación; 2) En relación a la sentencia de segunda instancia, se debe tener en cuenta que la misa busca verificar si el juez en primera instancia ha aplicado correctamente el derecho, sobre todo el derecho laboral del goce de vacaciones, de esa manera, ambas partes apelantes la presente indicando que lo resuelto por el juez carece de sustento legal; sin embargo, de la revisión de los considerandos por el colegiado determinan que el magistrado de primera instancia ha aplicado correctamente la norma, doctrina y jurisprudencia.

**Rodriguez y Rosas (2021)** en su tesis de abogada de la Universidad Cesar Vallejo- Huaraz **titulada** “La Desnaturalización De Los Contratos De Locación De Servicios En La Dirección Regional Agraria De Ancash – 2015-2017”; el **objetivo** fue determinar la manera como se viene protegiendo los contratos por locación de servicios en la Dirección Regional Agraria de Ancash, durante los años 2015-2017. **La metodología** utilizada fue no experimental. **Concluyeron** que: **1)** Esta verificado que, si existe la subordinación en los contratos por locación de servicios, el mismo que desnaturaliza la esencia del contrato materia sub examine; **2)** Está probado que, en los casos materia de investigación la identificación del principio de primacía de la realidad, en los contratos de locación de servicios, siendo que las labores que realizan los trabajadores, tienen características de otro contrato laboral, pese a que el contrato primigenio firmado es el de locación de servicios.

**Pascual (2020)** en su tesis de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz”; el **objetivo** fue Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0- 0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020. **La metodología**

utilizada fue mixta. **Concluye** que: **1)** En el presente estudio sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. Se determinó un nivel de muy elevado, es decir que la calidad de sentencias de primera instancia y segunda instancia es muy alta; **2)** Con respecto a la sentencia de primera instancia se alcanzó el nivel muy elevado con 38 puntos; 10 puntos en la parte expositiva siendo muy elevado, muy elevado con 18 puntos en la parte considerativa y por último muy elevado con 10 puntos en la parte resolutive; **3)** En cuanto a sentencia de segunda instancia se alcanzó el nivel muy elevado con 40 puntos; 10 puntos en la parte expositiva siendo muy elevado, muy elevado con 20 puntos en la parte considerativa y muy elevado con 10 puntos en la parte resolutive.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. Proceso ordinario laboral**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Conforme a la NLPT, el proceso ordinario laboral es el primero y el más utilizado por la figura competencial, en el cual se van resolver todas las pretensiones relacionadas a la defensa del derecho individual, plural o de colectividad, que son originados con ocasión de la prestación personal de servicio de naturaleza laboral, siendo así, el proceso ordinario laboral está estructurado por dos audiencias que son: la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento.

Asimismo, el proceso ordinario laboral es “el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se establecen”. (Cabanellas, 1962, citado por Castro & Ruiz, 2018, p. 29-30)



En ese orden de ideas, el fin del proceso laboral, es el aspecto consustancial del procedimiento ordinario laboral, en tanto está predestinado a dar solución al conflicto jurídico laboral, que solamente sea de connotación laboral; a decir aquel problema ocasionado fruto de la relación laboral de carácter colectivo, individual, cooperativo, incluso los ocasionados antes, durante y después de la relación contractual de trabajo.

#### **2.2.1.1.2. Etapas del proceso**

Teniendo en cuenta a Pasco (s.f) “el proceso ordinario se desarrolla en dos audiencias: la de conciliación y la de juzgamiento. En esta última se desahoga toda la prueba y al término de la misma, luego de los alegatos, el juzgador debe emitir sentencia”. (p, 140)

##### **a) Etapa de conciliación de audiencias**

Esta etapa contiene tres fases establecidas en el numeral 1), 2) y 3), del artículo 43 de la NLPT, siendo estos: **Primero**, Acreditación de las partes, apoderados y abogados; **Segundo**, Audiencia de conciliación, donde se puede arribar a un acuerdo conciliatorio total o parcial o sin acuerdo conciliado, y; **Tercero**, El Juez precisa pretensiones materia de juicio, asimismo, requiere al demandado la presentación de la contestación de la demanda, y finalmente fija fecha de audiencia de juzgamiento (dentro de los 30 días hábiles).

##### **b) Etapas de la audiencia de juzgamiento**

En esta etapa se da inicio con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados; en caso de ausencia de uno y otro y si dentro de los 30 días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese requerido fecha para nueva audiencia, el juzgador declara el final del proceso; asimismo, cuando haya ausencia de una de las partes se lleva a cabo todas las etapas de la Audiencia. (art. 44 de la NLPT)

**Confrontación de posiciones:** se ostenta oralmente las pretensiones requeridas y los argumentos de hecho que las sustentan, luego, el demandante y el demandado efectúa una breve exposición oral de los hechos que por razones legales o de fondo contradicen la demanda. (art. 45 de la NLPT)

**Actuación probatoria:** se expone los hechos, y el juzgador hace mención de los medios probatorios que será dejados de lado, así como los hechos que necesitan la prueba y pruebas que son admitidas; las partes pueden proponer cuestiones probatorias respecto a las pruebas ya admitidas; seguido a ello, el juzgador tomará juramento a los participantes; efectuándose los medios probatorios admitidos, iniciando por los medios probatorios ofrecidos por el demandante. (art. 46 de la NLPT)

**Alegatos:** Dentro de esta etapa existe el momento de presentación, luego de haber finalizada la actuación probatoria, los abogados de las partes están facultados a presentar alegatos. (art. 47 de la NLPT)

**Sentencia:** El plazo es dentro de los 60 minutos desde la conclusión de alegatos, donde se señala día y hora para la notificación de la sentencia (dentro de los 5 días hábiles posteriores).

### **2.2.1.1.3. Principios aplicables**

#### **2.2.1.1.3.1. Principio de dirección procesal**

Según la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 2876-2005-PHC/TC Lima, dice textualmente: El principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. (p. 20)

Entonces, este principio está referido a la autoridad que el juzgador posee al momento de impulsar el proceso desde el inicio hasta el final, a la vez mediante este el juzgador está facultado

evitar el exceso que pueda darse entre las partes o los abusos que a veces cometen en los actos de disposición los mismos sujetos procesales, limitando esa capacidad de disposición o el *thema decidendum*; por ende, el juzgador en su investidura de director de proceso, conduce el proceso de manera autónoma, quiere decir sin ninguna injerencia, ni disposición, opresión sobre ella.

#### **2.2.1.1.3.2. Principio de oralidad**

Flores (2009) dice que, sometiéndose a una perspectiva lógica, uno de los primeros componentes del sistema procesal de la oralidad se basa en el predominio de la palabra dicha como un mecanismo de expresión.

Es decir, predomina lo hablado sobre lo escrito, promoviéndose un interaccionar directa entre el juzgador, testigos, demandado y demandante, es así, que la aplicación procesal lo vemos en el art.12 de la Ley 29497.

#### **2.2.1.1.3.3. Principio de inmediación**

En palabras de Chamorro (s. f.) define al principio de inmediación como “la íntima vinculación del personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, con la finalidad de que el juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su inicio hasta el final”. (p. 5)

A modo de apreciación personal, el principio de inmediación es cuando el juzgador tiene contacto directo, con las partes procesales, medios probatorios, y observa personalísimamente el abordamiento de las alegaciones y la actuación de la prueba. Es decir, el principio de inmediación explica el contacto directo de las partes con el juzgador; por tanto, la aplicación procesal lo encontramos en el art. 24 de la Ley 29497.

#### **2.2.1.1.3.4. Principio de concentración**

Según Pérez (2002) este principio consiste en que los actos procesales se van a realizar en una audiencia o en diferentes audiencias cercanos y persiguen que las partes no contradigan excepciones que tiendan extenderse el procedimiento. A este principio puedo considerar como equivalente de resumen y agrupamiento.

Por ende, en el principio de concentración se realiza la mayor cantidad de acto procesal en una misma audiencia, evitando demoras redundantes; con la impartición de justicia pronta; la misma, que se encuentra concordante con el art. 44 de la Ley 29497.

#### **2.2.1.1.3.5. Principio de celeridad**

Puente (2015) manifiesta que, a través de la celeridad, se busca brindar a los justiciables una decisión en el momento oportuno, por lo que en virtud a este principio el proceso laboral debe poseer de mayor celeridad en los plazos establecidos y sencillez en su tramitación, ello, además, contribuye a la legitimación de la administración de servicio de justicia frente a la sociedad.

Desde el punto de vista de Gamarra (2010) la celeridad al ser un principio básico del derecho procesal del trabajo compone el objetivo principal que persigue el proceso laboral a fin de buscar la premura a través de la reducción de los trámites, brevedad de los plazos, limitación de los recursos impugnatorios y de las instancias, etc. (p. 259)

En resumen, celeridad procesal está referido a los plazos previstos en la nueva ley procesal de trabajo (Ley N° 29497); con sujeción al art. 47 de la Ley acotada.

#### **2.2.1.1.3.6. Principio de economía procesal**

Como lo hace notar Pérez (2002) en su Tesis de maestra, el principio de economía procesal, es cuando en el procedimiento se suprime o disminuye la tramitación y diligencias. Se va

interpretar en la simplificación de todo el procedimiento procesal. Sobrelleva la celeridad, con ello busca la pronta solución de las litis; entonces economía procesal es sinónimo de eliminación de recursos, recusación e incidentes.

En tal sentido, este principio está referido a la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro de esfuerzo y costo de las actuaciones procesales; es decir el Juzgador es el encargado de reducir los trámites del proceso laboral, dicho principio se encuentra enmarcado en la aplicación procesal de la NLPT art. 43 de la Ley 29497.

#### **2.2.1.1.3.7. Principio de veracidad**

Teniendo en cuenta a Chanamé (2021) el principio de veracidad involucra al Juzgador para que rebusque, a través del proceso laboral, la veracidad de los hechos entre lo que manifiestan las partes. A la vez este principio se encuentra en la aplicación procesal de la NLPT, art. 24, 46 de la Ley 29497.

#### **2.2.1.1.3.8. Principio de continuidad**

Pascual (s.f.) sostienen que:

El principio de continuidad parte de la base de que el contrato de trabajo de tracto sucesivo que no se agota en una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción. (p. 81)

#### **2.2.1.1.3.9. Principio de primacía de la realidad**

Como señala Montoya (2019) este principio determina si en caso exista incompatibilidad o diferencia entre los hechos y lo plasmado en los documentos, prevalece siempre lo que haya

ocurrido en la práctica o realidad, mediante este principio se establece la existencia o no de una relación laboral.

Para el escritor Plá Rodríguez (1978) este principio se determina “en caso de desacuerdo entre lo que sucede en la práctica y lo que surge de acuerdos o documentos, por lo que debe darse preferencia a lo primero”. (p. 243)

#### **2.2.1.1.3.10. Principio de facilitación probatoria**

Desde el punto de vista de Paredes (2018) el “principio de facilitación probatoria apunta a un resultado de corrección o ajuste de los argumentos de prueba necesarios para la decisión del caso. En consecuencia, este principio termina siendo una herramienta para la búsqueda de la verdad” (p. 3).

Este principio es aplicado cuando el accionante sostiene haber mantenido con la demandada una relación de índole laboral; además de ello, contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio. (Art. 29 de la NLPT)

#### **2.2.1.1.3.11. Principio de doble instancia**

En palabras de Núñez del Prado (2014) el Principio de doble instancia es reconocido por nuestra norma constitucional en su artículo 139, inciso 6, como una base y facultad de la función jurisdiccional, que implica que la decisión del juez de primera instancia, sea examinado por un órgano jerárquico a él, posterior de que la parte rendida presente el recurso de apelación.

### **2.2.1.2. Ley orgánica de municipalidades- Ley N° 27972**

Teniendo en consideración el tema materia de la presente investigación, resulta relevante citar el artículo 37° de la LOM, referido al trabajador municipal. Dicho artículo dispone lo siguiente:

(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. (p. 241)

Siguiendo esa secuencia de ideas, cabe señalar que la normativa mencionada reconoce exclusivamente que los obreros que laboran en los gobiernos locales (municipio) están sujetos al régimen laboral del D.L. 278-LPCL. (Arteaga, 2021)

### **Del personal de vigilancia de las municipalidades (Policía Municipal y Serenazgos)**

El VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional señala que en nuestra Carta Magna en su artículo 197 establece que: *“Que las Municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley”*. (p, 18). En tal sentido, la seguridad ciudadana es parte de la prestación de naturaleza permanente y habitual de las funciones y competencias de los gobiernos locales.

Es así que, el Tribunal Constitucional en su fundamento 7, recaída en la Sentencia N° 00998-2011-PA/TC, establece:

De la misma forma es necesario mencionar que este Tribunal considera que las labores de un Policía Municipal no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo por ser la seguridad ciudadana una de las

funciones principales de las municipalidades, estando sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico, tal como lo hemos dilucidado en causas similares (SSTC N°s 06235-2007-PA, 4058-2008-PA/TC, 1896-2008-PA/TC, entre otras).

Entonces, es necesario manifestar que para los trabajadores quienes desempeñan labores de inspector de tránsito, vigilancia, serenos municipales y policía municipal al haber iniciado sus labores durante la vigencia del art. 37 de la ley N°27972, que establece “que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, pertenecen al D.L. N°728”; en el caso en estudio, le pertenecería al accionante dicho régimen al haberse desempeñado en el cargo de policía municipal y vigilante del local municipal de la entidad demandada. Asimismo, cabe señalar, en reiteradas jurisprudencias el supremo constitucional ha establecido que la labor del serenazgo, seguridad ciudadana, vigilante, corresponde a la labor que ejecuta un obrero (STC N° 04110-2012-PA/TC, STC N° 2237-2008-PA/TC).

### **2.2.1.3. La audiencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

La audiencia es la acción procesal oralizada y probatoria de los extremos de una petición mediante la declaración audible que se constituirán en argumento para la toma de decisión del juzgador al momento de emitir la sentencia. (Apuntes jurídicos, 2022)

En resumen, en el caso, en las audiencias se presentaron las partes ante el juzgador para contarle la versión de los hechos, posteriormente el juzgador analiza para luego que se emita o resuelva el caso materia de conflicto o incertidumbre.

#### **2.2.1.3.2. Audiencias aplicadas en el proceso**

##### **En primera instancia**



La audiencia de conciliación se desarrolló, adecuadamente y conforme lo establece la Ley Procesal Laboral, iniciándose con la acreditación de las partes y sus abogados, donde el juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

En el caso, materia de análisis, en la audiencia de conciliación, luego de la deliberación del caso, las partes no llegaron a buen puerto, dado que las partes no conciliaron, es decir, la audiencia de conciliación no cumplió con su objetivo que es la de buscar la solución al conflicto de intereses.

La audiencia de juzgamiento, llevada a cabo en la segunda etapa del proceso laboral, se realizó en acto único, concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Concluidos los alegatos, el juez, hizo conocer a las partes el día y hora, dentro de los 5 días hábiles posteriores, para el edicto del fallo que declaro fundado en parte la demanda, asimismo, declararon desnaturalizados los contratos de locación de servicios y ordena el pago de una suma dineraria a favor accionante.

### **En segunda instancia**

Llevada a cabo la audiencia de vista de la causa, en relación al caso materia de análisis, el colegiado superior, previo alegatos de los abogados de las partes, falla confirmando la sentencia a favor del accionante y revoca el extremo que declara desnaturalizada los contratos de locación de servicio, reformándola declaró desnaturalizadas las contratas de locación de servicios; y desnaturalizadas las contratas verbales, reconociendo el vínculo laboral del accionante bajo el régimen del D.L. N.º 278 del 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016 con los beneficios legales y económicos derivados de éste servicio.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Como expresa, Ranilla (2015) la pretensión es una declaración de voluntad, formulada en una demanda, donde se expresa una petición basándose a un órgano judicial idóneo, tercero destinatario imparcial, a la espera de un fallo fundada declarativa, constitutiva al cumplimiento de un deber por parte del demandado.

En palabras de Palacios (1998) la pretensión es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue.

En síntesis, la pretensión debe ser entendida como una petición que tiene base jurídica, el cual debe estar fundado en un hecho real, a contenidos en un determinado tiempo realidad y espacio, con el cual se demanda ante un juzgado competente, para el pronunciamiento favorable del demandante.

##### **2.2.1.4.2. Elementos**

Los elementos de la pretensión procesal facilitan delimitar con propiedad, sistematizar, calificar y garantizar la formalización del acto procesal postulatorio más importante del actor (como es la demanda), dar inicio regular a la relación procesal y al proceso.

Dicho esto, haré mención a sus tres elementos fundamentales de la pretensión y son:

- a) **Los sujetos:** conocidos también como el elemento objetivo, los cuales intervienen en el desarrollo del proceso. Dentro de ellas se considera al *sujeto activo*, como ejecutante,

demandante, es decir es el titular de la pretensión; *el sujeto pasivo* o emplazado como ejecutado, demandado, etc, y *el órgano judicial* como el magistrado, juzgador.

- b) **El objeto:** considerado como el elemento subjetivo, es decir es el petitorio, pedido, petición; considerando que el petitorio de pretensión es el núcleo, eje principal y el más importante de la pretensión.
- c) **La causa:** también considerado como el elemento subjetivo de la pretensión “Petitum”, del mismo modo, es considerado como la causa de pedir, razón, fundamento, que considera que son proposiciones jurídicas y fácticas del objeto de la pretensión. (Ranilla, 2015)

#### 2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso estudiado

El accionante interpone la demanda laboral comprendida en las siguientes peticiones:

- a) Desnaturalización de contratos de locación de servicios desde el 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016 (pretensión principal).
- b) Gratificaciones desde el 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016 (pretensión accesoria).
- c) Remuneraciones vacacionales desde el 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016 (pretensión accesoria).
- d) C.T.S. desde el 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016 (pretensión accesoria).
- e) Bono por refrigerio y movilidad desde el 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016 (pretensión accesoria)
- f) Bono 20% sobre el salario bruto desde el 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016.

- g) Bono por costo de vida desde el 02.01.2012 al 31.12.2014 y del 14.12.2015 al 15.01.2016.

## **2.2.1.5. Los sujetos del proceso**

### **2.2.1.5.1. El juez**

#### **2.2.1.5.1.1. Concepto**

Santos (2010) manifestó que el juzgador es un individuo natural de carrera abogado que previa selección por concurso público es elegido como juez para administrar justicia a nombre del estado, en el grado, especialidad y lugar determinado en su título de nombramiento.

Entonces, el juzgador es la persona autorizada y nombrada por el estado para impartir justicia a nombre de ello, es decir, para resolver litis que se le presenta, aplicando la ley al caso concreto, es por ello, la característica principal que debe tener el juzgador es la imparcialidad, lo cual significa que debe ser ajeno a los intereses de las partes en litis, debe dirigir y resolver sin favorecimiento a alguna de ellas. (UNAM, 2005)

#### **2.2.1.5.1.2. Facultades**

La Nueva Ley Procesal de Trabajo le ha conferido, al juzgador, amplios poderes de dirección formal y material en pro de una correcta administración de justicia; por ende, el Juzgador tiene el rol activo en la audiencia de Juzgamiento, dirigiendo las actuaciones procesales, a su vez controla las audiencias a través de las etapas procesales, además, controla que los alegatos no se desvíen hacia aspectos irrelevantes, por ende, debe asumir al final una sola teoría del caso en forma total o parcial y en ese sentido emite su sentencia.

El juez en la realización de su potestad jurisdiccional no solo debe dirigir su labor a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino a solucionar el conflicto planteado atendiendo a la veracidad de los hechos, con plena certeza y convicción de su decisión. (Ley N° 29497)

#### **2.2.1.5.2. Las partes**

En la opinión de Álvarez (2012) las partes son los sujetos procesales (demandante y demandado) que intervienen en el proceso, ocupando de forma contradictoria la posición, bien del demandante o del demandado que dirigen su pretensión al órgano judicial, quedando sometido a la decisión que éste adopte a través de la correspondiente resolución.

Dicho de otra manera, las partes son instituciones o personas cuyo interés se transforman en el juicio, pudiendo ser persona física, persona jurídica, de carácter privado. (UNAM, 2005)

##### **2.2.1.5.2.1. El demandante**

Según el Poder Judicial del Perú (s.f.) el demandante es aquel sujeto natural o jurídica que en su condición de accionante interpone una demanda contra otro individuo en el juzgado en protesta de un derecho, realizando así el derecho de acción y motivando el inicio del proceso.

##### **2.2.1.5.2.2. El demandado**

Citando a Lemus y Pérez (2017) el demandado es aquel sujeto natural o jurídica contra quien se dirige la demanda y la acción contenida en la misma, teniendo el derecho a la contradicción de la demanda planteada.

#### **2.2.1.6. Teoría del caso**

Como señala Calderón (2015) la teoría del caso es una metodología o herramienta de trabajo, que busca presentar de la mejor manera posible los hechos, derecho y prueba del caso concreto al juzgador.

### **2.2.1.6.1. La demanda**

#### **2.2.1.6.1.1. Concepto**

Según Artabia (2018) la demanda es la acción procesal de la parte accionante que da inicio a un proceso, con ello una manifestación de voluntad explícitamente expresada por escrito y encaminado a un órgano jurisdiccional ejerciendo su derecho, con la finalidad de requerir el inicio del proceso, desarrollar y que culmine con un fallo que acepte su pretensión procesal.

En pocas palabras, la demanda es el pedido presentado ante un juzgado, para el reconocimiento de un derecho, en sentido amplio es la petición formulada ante el poder judicial.

#### **2.2.1.6.2. Contestación de la demanda**

##### **2.2.1.6.2.1. Concepto**

La contestación es el acto procesal del demandado en el que contradice a ella, en lo absoluto o una parte, fundamentalmente a los hechos o pretensiones y por medio del cual el demandado solicita que se resuelva el fallo denegatoria, total o parcial. Vale decir, que el acusado hará suya una postura de defensa, de negación misma de la petición del demandante, comprendiendo por defensa “la contestación de la pretensión fundada en la negación del elemento de hecho o de derecho de la razón de la pretensión”. (Artabia 2018, p. 35)

Por lo expuesto, se entiende que la contestación de la demanda es aquella potestad que tiene el individuo que ha sido solicitado a un proceso de juzgamiento, con el objetivo de oponerse a las pretensiones abordadas por el demandante, de modo que pueda plantear su mecanismo de defensa de ellas, y que no se fundamenten en la norma, en la verdad de hechos, o porque el deber haya extinguido.

### 2.2.1.6.3. Características de la teoría del caso

Valderrama (2021) menciona que la teoría del caso debe contener las siguientes características:

- a) **Lógica.** – referido a la narración de la teoría, debe contener una argumentación coherente y uniforme, sin olvidar que los límites de nuestra narración se encontraran delimitados por los hechos del caso.
- b) **Credibilidad.** - Esto se relaciona inevitablemente con una teoría del caso lógico, que se asesora de las reglas de experiencia, y que preserva concordancia con el encadenamiento siguientes y provisional de los hechos. Es decir, el relato de nuestra versión de los hechos debe encontrar un fundamento en los medios probatorios con lo que iremos a juicio.
- c) **Contundente.** – En esta característica nuestra teoría además de no contradecirse a sí misma, debe ser lo suficientemente capaz de producir un daño a la teoría de nuestro contrario.

### 2.2.1.6.4. Elementos de la teoría del caso

En la opinión de Calderón (2015) los elementos de la teoría del caso están compuesto por tres niveles de análisis, y estos son:

- a) **El análisis fáctico.** – En ello se debe consignar o está referido a los hechos materia del litigio (punto de arranque o partida), a la vez se debe ser selectivos, quiere decir, que debemos buscar la narrativa de presentación del caso, buscando aquellos hechos que añadan credibilidad y contundencia (sin dudas) a nuestro relato, susceptibles de ser probados, es por ello, para un buen análisis fáctico de los hechos se debe responder a las siguientes interrogantes: cuándo, dónde, quién, cómo, a quién, y finalmente el por qué.
- b) **El análisis jurídico.** – Este elemento tiene como fin determinar o hacer subsumir los hechos en las normativas legales, ya sean sustantivas o procesales. Dicho de otra manera,

estos elementos pueden ser de carácter sustantivo, cuando se refiere a las normas jurídicas que rigen el fondo de la litis o puede haber cuestiones procesales por ejemplo cuando la sanción ya prescribió argumentas en términos de prescripción, evidentemente no te refieres a los elementos sustantivas sino a cuestiones de índole procesal.

- c) **El análisis probatorio.** – Referido a la recopilación o enumeración de las pruebas que ocasionaran certeza referente a la hipótesis asumida.

### **2.2.1.7. La prueba**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Vicuña y Santos (2016) asevera que la prueba es el acto o actos procesales mediante el cual se trata de convencer la existencia o inexistencia de los datos razonables que han de tenerse en cuenta para el fallo. Del mismo modo, la prueba es la acreditación de la valides de un hecho que se pone en discernimiento del juez, quien compara lo confirmado por las partes, para que en la época de juzgamiento le dé la razón a uno u otro accionante procesal.

Es decir, la prueba es considerada como aquella actividad procesal que tiende por conseguir la certeza en el juzgador referente a los medios aportados por las partes, certeza que en algunos casos resultara de la convicción psicológica del mismo juzgador y en otras de las normas legales que van fijar los hechos.

#### **2.2.1.7.2. Fines de la prueba**

El Código Procesal Civil Peruano en su artículo 188, menciona que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p. 487)



### **2.2.1.7.3. La carga de la prueba**

Conforme a la Ley 29497 en el artículo 23, subnumeral 23.1 señala que:

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (p. 12)

Por otro lado, dentro del derecho procesal del trabajo, está un principio llamado la redistribución de la carga de la prueba, el cual constituye que la parte empleadora es a quien le incumbe contribuir la prueba para exponer lo incierto de los alegatos de la parte demandante. Esto nace debido a que, dentro de la relación obrero-patronal, es el patrono quien tiene la mayor facilidad de poseer acceso a los datos y la documentación de todas las incidencias. (Vega, 2021)

Para Gómez (2001) la carga de la prueba son decisiones que los juzgadores requieren apreciar y valorar circunstancias o sucesos que no están a su alcance, sino al de las partes de un proceso.

### **2.2.1.7.4. Pruebas aplicadas en el proceso**

#### **2.2.1.7.4.1. Prueba documental**

El Código Procesal Civil en su art. 233° alude “que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”; del mismo modo, en su art. 234° de la norma aludida dice: “que son documentos los escritos públicos o privados los impresos, fotografías, fotocopias, planos, facsímil, (...), etc. y además objeto que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado” (p. 503).

#### **Documentales actuados en el proceso**

**a.-** Una toma fotográfica donde se demuestra al accionante realizando su labor como vigilante, con

lo que se acredita la sobornación de la relación laboral.

**b.-** Treinta y dos contratos de locación de servicios firmados entre el accionante y el demandado de los años 2012, 2013, 2014, con lo que se acredita la remuneración del vínculo laboral.

**c.-** Dos reportes de recibos por honorarios electrónicos girados a favor de la demandada por los servicios prestados por el accionante como obrero desde el 14.12.2015 hasta el 15.01.2016, con lo que se acredita la remuneración dentro de la relación laboral.

#### **2.2.1.7.4.2. Declaración de parte**

Según el Código Procesal Civil, artículo 213 y 214, “la declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado, declarando la parte personalmente”. (p. 500)

En palabras de Artabia y Barrantes (2019) la declaración de parte es una prueba presentada por una de las partes ante un juez competente; el cual comprende hechos personales o hechos ajenos y que tiene como consecuencia efectos jurídicos.

Habiendo definido el concepto de la declaración de parte, es oportuno precisar que la declaración que tuvo la parte demandante dentro del proceso es que el accionante acreditó el modo y la forma del cómo prestó sus servicios a favor de la entidad demandada.

#### **2.2.1.7.4.3. La prueba exhibicional**

Al respecto, el Código Procesal Civil en su art. 239 establece: “cuando una persona requiera del esclarecimiento previo a una relación o situación jurídica, puede pedir la exhibición, (...)” (p. 513).

Entonces, la exhibición de prueba es, por tanto, un medio de presentar al tribunal algunas pruebas documentales en posesión del imputado o de un tercero.

## **Prueba exhibicional actuados en el proceso**

En este caso, el reglamento interno sirvió como prueba exhibicional. Con base en estas pruebas, el demandante buscó demostrar que la demandada violó la información contenida en los documentos de gestión de entidad al no incluir a los empleados en el régimen de D.L. 278 después de su período de prueba.

### **2.2.1.8. La sentencia**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

Para Cabanellas (2003) la palabra sentencia “procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (p. 372).

Al respecto, Alsina (1957) la define la sentencia como el “modo normal de extinción de la relación procesal” (p. 878).

Herrera (2008) menciona que la sentencia es un acto jurídico procesal que resuelve un conflicto, reconoce, declara o extingue un contexto jurídico con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

La sentencia compone o constituye uno de los actos judiciales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante ella, no solo se pone fin a la litis, sino que además el Juzgador ejercita el poder de potestad en que está investido, declarando el derecho que incumbe mediante la aplicación de la ley al caso determinado, buscando alcanzar la paz social en justicia. (Rioja, 2015)

### 2.2.1.8.2. Partes de la sentencia

León (2008) de manera apropiada fragmenta las sentencias en:

a) **Parte expositiva:** describe las pretensiones y los hechos de las partes.

La parte expositiva de una sentencia tiene por fin la individualizar a los sujetos que son parte del proceso, la pretensión, y el objeto sobre el cual va recaer el pronunciamiento; además de ello, contienen un resumen de las pretensiones requeridas por parte del sujeto activo y pasivo, así como las principales incidencias del proceso, como es el saneamiento procesal, la conciliación, el saneamiento probatorio y finalmente la audiencia de prueba en un resumen (si se llevó a cabo). Es decir, la parte expositiva solo contempla los actos procesales más importantes, llevados a cabo durante el desarrollo del proceso.

b) **Parte considerativa:** se manifiesta la valoración de hechos, los medios probatorios y finalmente las leyes aplicables en el proceso.

Se encuentra en el segundo orden de la estructura de una sentencia, en ello se halla la motivación compuesta por la invocación de hechos y de derecho, así como también la valoración de las pruebas actuadas en el proceso. Asimismo, en esta parte se puede encontrar los fundamentos o motivación que el juzgador opta y con ello establece el sustento de su fallo, del mismo modo, el juzgador hará mención la norma, artículos jurisprudencias, que sean acertadas para solucionar las pretensiones planteadas, apoyándose en argumento jurídico apropiado que hayan presentado estas, los cuales le van permitir utilizar como elemento en su fallo. (Rioja, 2017)

c) **Parte resolutive:** contiene la decisión de la litis, promulgándose sobre el pedido de las partes.

### 2.2.1.8.3. Criterios para elaborar una sentencia

Siguiendo a León, para la elaboración de una sentencia existen criterios y son los siguientes:

**Orden;** secuencia que debe tener toda resolución, que consiste en presentar el problema, análisis y arribar a una conclusión apropiada.

**Claridad;** este criterio está basado en el uso de un lenguaje sencillo, claro, evitando las expresiones técnicas o en latín.

**Fortaleza;** toda decisión judicial debe estar enmarcada a las normas constitucional positivas reglamentarias aplicables a cada caso como también jurisprudencia doctrina convenios o tratados internacionales si lo hubiera, con apego a la Constitución.

**Suficiencia;** está referido a la dificultad de redundancia que existe en las resoluciones judiciales, donde se repite de manera innecesaria los argumentos.

**Coherencia;** es el núcleo de toda argumentación que mantenga solidez entre los distintos argumentos vertidos, de tal forma que unos no contradigan a otros.

**Diagramación;** referido a la redacción de texto, párrafo único, el empleo de los signos de puntuación, empleo del espacio interlineado.

### 2.2.1.8.4. Clases de sentencia

#### a) Sentencia por su finalidad

**Sentencia declarativa de derechos:** se realiza una mera comprobación sobre la validez o invalidez de una relación legal y tiene por objeto poner fin a una postura legal incierta o controversial. Ejemplo, Nulidad de un acto jurídico.

#### b) Sentencia constitutiva de derechos

**Sentencia de condena:** se aplica la pena que la norma dispone a esa falta, y establece por ello, en beneficio del titular del derecho, el actor tendiente a obtener su realización coercitivo. Ejemplo, pago de indemnización por daños.

#### c) **Sentencia por su resultado**

**Sentencia fundada:** cuando la demanda es declarada fundada.

**Sentencia infundada:** cuando la demanda es declarada infundada.

#### d) **Sentencia por su impugnabilidad**

**Sentencia definitiva:** este tipo de sentencia pueden ser impugnables, dentro del periodo fijado por la norma.

**Sentencia firme:** no puede ser impugnada por ningún medio impugnativo por haber quedado consentidos o ejecutoriados, poseendo la potestad de cosa juzgada.

#### **2.2.1.8.5. La sentencia en el marco de la legislación 29497**

Según Puntriano (2018) las sentencias en la Ley 29497 están referidas a obligaciones de dar un bien determinado, pago de beneficios sociales (dar una suma de dinero), entre otros. En el caso, tratándose de desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales; la sentencia debe ser eficaz en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual busca garantizar que se vea materializado eficientemente.

#### **2.2.1.9. La motivación en la sentencia**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Citando a Monrroy (1987) el principio de motivación es cuando toda autoridad judicial o administrativa, que dictamine una resolución, debe necesariamente explicar los hechos, hacer la fundamentación normativa, citar las normas y la valoración de las pruebas que sostengan su fallo, por cuanto al contexto de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno

persuasión a las partes de que se actuó no sólo de acuerdo a las leyes pertinentes al caso, sino que la decisión está conducida por los principios y valores insuperables que guían al juzgador, quitándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado la plena convicción de que no había otra manera de resolver los hechos juzgados sino de la manera en que se decidió.

#### **2.2.1.9.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución**

La motivación de las resoluciones viene a ser una exigencia reconocida y garantizada por la constitución, que al ser un derecho garantiza la tutela jurisdiccional el cual impone a los juzgadores la obligación de que las decisiones que emita deban ser fundadas en derecho, razonadas y razonables.

#### **2.2.1.9.3. Clases de motivación**

De la sentencia recaída en el expediente N° 0896-2009-PH/TC, establece en su fundamento 7, que la debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho de garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial protegido constitucionalmente y garantizado este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.** – la inexistencia de motivación no solo se basa en razones mínimas que sustenten una decisión fundada en proposiciones sin sustento fáctico o jurídico.
- b. Inexistencia de motivación o motivación aparente.** – la inexistencia de motivación no solo se basa en razones mínimas que sustenten una decisión fundada en proposiciones sin sustento fáctico o jurídico.
- c. Deficiencias en la motivación externa.** - referida a la falta de contrastación de las premisas propuestas con los medios probatorios ofrecidos, lo cual resulta fundamental para la justificación externa de la decisión judicial.

- d. La motivación insuficiente.** - esta referida, a la motivación exigible teniendo en consideración las razones de derecho o de hecho necesarios para asumir que la decisión está adecuadamente motivada.
- e. La motivación sustancialmente incongruente.** - el derecho al debido proceso, constituye un principio y un derecho jurisdiccional, en la cual no debe existir desviaciones que conjeturen transformaciones o alteraciones a lo peticionado o que constituya vulneración al derecho a la tutela judicial y a la motivación de las resoluciones.
- f. Motivaciones cualificadas.** - resulta manifiestamente indispensable la justificación en el fallo de improcedencia de demandas o a la afectación de un derecho fundamental se vea afectado por parte del juzgador.

#### **2.2.1.10. Principio de congruencia**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

Monrroy (1987) señala que los juzgadores no están obligados a conceder más de lo solicitado o a dar cosa distinta a lo demandado en la pretensión ni mucho menos están autorizados a fundamentar sus fallos jurisdiccionales en hechos que no han sido alegados por las partes.

##### **2.2.1.10.2. Límites a la congruencia**

De acuerdo a los límites que el juzgador posee en la emisión de los fallos jurisdiccionales laborales, tendientes al principio de congruencia son la ultra y extra petita. En aras de soslayar decisiones judiciales inicuas e ilícitos.

Por tanto, los principios ultra (cuantitativo) y extra petita (cualitativo) vienen a ser principios a nivel doctrinario y jurisprudencial que permiten al juzgador dictaminar sobre asuntos o petitorios no requeridas en una demanda de materia laboral. (Huertas y Urquijo, 2020)



Es así, que nos hallamos frente a una sentencia *ultra petita*, cuando el Juzgador dictamina el pago de un monto superior a lo solicitado si advierte errores numéricos o de cálculo o errores en la argumentación legal de la petición o cuando descubre que se ha aplicado ilícitamente una norma legal que tiene implicancia en el monto del fallo. Es decir, estamos ante un fallo *ultra petita* cuando la sentencia excede a la demanda en términos cuantitativos. Nuestro sistema procesal laboral confiere al Juzgador la facultad *ultra petita*, esto es, la posibilidad de expedir sentencias que en términos cuantitativos excedan a la demanda. (Toledo, 2020)

Por otro lado, nos encontramos frente a una sentencia *extra petita* cuando el fallo rebasa el marco de la petición en términos cualitativos; es decir, se emite concediendo peticiones que no han sido elemento de la demanda, esto es, cuando se concede derechos que no eran parte de la pretensión de lo solicitado.

Toledo (2020) menciona que la NLPT no ha contemplado la posibilidad de que el Juzgador pueda en el fallo exceder el marco de la demanda en términos cualitativos (facultad *extra petita*), esto es, el Juzgador no está autorizado para disponer el otorgamiento de conceptos que no han sido materia de demanda, esto es, no podrá conceder pretensiones que no se encuentran contenidas en el acto postulatorio.

#### **2.2.1.11. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones**

Campos (2011) manifiesta que la claridad es una organización de las cosas excepcionalmente confusa, ello se evidencia cuando se obtiene que sea algo claro; entonces, la claridad en la lengua jurídica viene a ser la virtud más irrisoria e ineludible, que traspasa el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

“(…) Las características del lenguaje jurídico permiten la falta de claridad en la comunicación jurídica, muchas veces al momento de leer o escuchar un discurso técnico y sofisticado”. (Muñoz, 2017, citado por Alvarado, 2021, p. 64)

En tal sentido, el lenguaje jurídico claro, se trata del lenguaje del derecho que es expresado de manera sencilla y comprensible, con el fin que cuando la persona común (no jurista) lea la sentencia pueda comprender fácilmente.

#### **2.2.1.12. La sana crítica**

Según Hugo Alsina, citado por Joel Gonzales (2006) señala que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio" (p. 2).

Por su parte, Couture (1979) lo define como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (p. 478).

Que nos traslada al encuentro de la verdad por los medios que inspira la razón y el criterio fundado, señalado en un litigio; consistente en el análisis clara y sin malicia los veredictos ostentados acerca de cualquier asunto.

#### **2.2.1.13. Las máximas de la experiencia**

Alejos (2019) dice que la máxima de las experiencias, doctrinariamente lo denominó como las ideas extraídas del dominio intelectual del juez y de la conciencia pública, así como axiomas o juicios hipotéticos de contenido general, apartados de los hechos fijados que se juzgan en el proceso, oriundos de la experiencia, aunque dichas inducciones incumbían en contar con validez

para los casos ordinarios, independientemente de que hayan surgido de casos específicos, pero como se extirpan de la observación de lo que universalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos del mismo género.

Por su parte Salinas (2015) expresa que las máximas de la experiencia son “conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento Humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios”. (p. 11)

De lo acotado, la máxima de la experiencia es un criterio frecuente que se establece inductivamente conforme la experiencia referente a determinados estados de cosas; por ende, es considerada como una regla general, lo cual le sirve al juzgador como propuesta mayor de los argumentos en los que enuncia su razón.

#### **2.2.1.14. Recurso de apelación**

##### **2.2.1.14.1. Concepto**

Hinostroza (1999) manifiesta que el recurso de apelación es:

aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcial dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p. 105)

Entonces, el recurso de apelación es el más importante y es el recurso más usual dentro de los recursos ordinarios, básicamente el recurso de apelación es un remedio procesal que tiene por

fin que un tribunal revisor, que generalmente es un tribunal colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que la parte que interpone este recurso estima que es erróneo o adolece de vicio en la interpretación, en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba; entonces, este recurso que es el más común se va conceder al accionante que ha sufrido un agravio por una resolución de un juzgador inferior y mediante este recurso va poder reclamar y obtener la revocación o modificación por parte de un Juez superior.

#### **2.2.1.14.2. Fines**

Conforme al artículo 364 del CPC el recurso de apelación tiene por finalidad “que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía al que ha emitido la resolución impugnada, la revise con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 529).

#### **2.2.1.14.3. Requisitos**

Arévalo (2008) indica que existen requisitos indispensables sobre el recurso de apelación en el proceso laboral ordinario que a continuación se detalla:

**a) Lugar:** De acuerdo con el artículo 367° del CPC se interpone “(...) ante el Juez que expidió la resolución impugnada (...)”.

**b) Plazo:** El primer párrafo del artículo 32 de la NLPT ha establecido “que el plazo de apelación de la sentencia es de cinco (05) días hábiles y empieza a correr desde el día siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación”.

**c) Tasa judicial:** De acuerdo con la última parte del artículo III del Título Preliminar concordante con la Undécima Disposición Complementaria de la NLPT, el proceso laboral es gratuito para el prestador personal de servicios cuando la cuantía de las pretensiones reclamadas no exceda de

setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones no puedan ser apreciadas en dinero.

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Contrato**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

De la revisión del Código Civil Peruano, en su artículo 1351 menciona que: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. (p. 287)

Entonces, el contrato es un pacto o convenio de voluntades ya sea escrita u oral, entre los sujetos con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones, derechos, en una especie dentro de las cláusulas del convenio. (Marcial, 2016)

#### **2.2.2.2. Contrato de trabajo**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

En palabras de Díaz (2009) el convenio laboral es un acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador, a fin de cambiar actividad subordinada por un sueldo, siendo un hecho excelentísimo que da origen a un vínculo o relación laboral, que acarrea una cadena de obligaciones y derechos que correspondan a las partes contractuales.

En tal sentido, el convenio contractual presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleado y el trabajador, ello en virtud del cual éste -trabajador- se obliga a prestar servicios, a favor del empleador, en forma subordinada a cambio de una remuneración.

De la revisión del TUO del D.L. 728, aprobada mediante D.S. N° 003-97-TR, en su artículo 10 regula que “el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario” (p. 10).

#### **2.2.2.2.2. Elementos esenciales de un contrato de trabajo**

Los elementos presentes en todas las formas de un contrato laboral son: la prestación personalísima de servicio, subordinación y remuneración. (Exp. 2040-2004-A A/TC)

##### **a) Prestación de servicio personal**

El trabajador se compromete a ofrecer su servicio por sí solo, sin que haya la probabilidad de designar a un intermediario que lo reemplace en el desempeño del convenio, sin interesar que el sustituto cumpla parecidas capacidades y destrezas profesionales o métodos, siendo que el empleado es el único obligado del servicio laboral; el deber es de carácter personal.

##### **b) Subordinación**

Es el elemento más sobresaliente en un convenio laboral, puesto que su ausencia involucra que no se concrete. La subordinación es el deber que posee el empleado de situarse a la disposición del empleador su fuerza de trabajo para ser dirigido por este en los confines acordados y en cumplimiento de la norma.

El TUO del D. L. N° 728, LPCL, D. S. N° 002-97-TR en su título I, capítulo II, art. 9°, establece que los trabajadores deben realizar servicios bajo la dirección del empleador y aceptar las órdenes de éste.

##### **c) Remuneración**

Pacto que asume el contratista de dar una compensación por lo usual dineraria al empleado como remuneración por el trabajo que éste sitúa a su disposición. Es decir, el convenio de trabajo es oneroso y, en circunstancias excepcionales, los servicios podrán prestarse a título no pecuniario.

De la revisión de la norma constitucional del estado peruano, en su art. 24, título I, capítulo II, establece, que todo servidor tiene el legítimo derecho a un salario justo y suficiente para proporcionar bienestar espiritual y material a su familia y así mismo.

### 2.2.2.2.3. Características de un contrato de trabajo

Arévalo (2021) afirma que las características de un contrato de trabajo son:

**Es principal**, porque posee de características propias, que preexiste por sí mismo sin necesidad de ningún otro acuerdo.

**Es bilateral**, porque participan dos sujetos, el trabajador y el patrono, cada quien asumiendo las obligaciones mutuas respecto de la otra: el servidor presta su servicio y el empleador paga una remuneración.

**Es oneroso**, porque grava a cada una de las partes con prestación que involucra una ventaja para la otra. Es así, que el servidor recibe una retribución de parte de su empleador y éste a la vez se favorece con el esfuerzo o capacidad de trabajo que el subordinado sitúa a su disposición.

**Es de tracto sucesivo**, porque el cumplimiento de la prestación no se origina en un instante, sino a través del tiempo con carácter permanente.

**Es conmutativo**, porque cada una de las partes conoce desde ya la prestación que debe efectuar y la que debe percibir.

**Es no formal**, porque al inicio no se demanda ninguna formalidad especial para que tenga validez, pudiendo celebrarse de modo formal escrita o verbal.

### 2.2.2.2.4. Sujetos del contrato de trabajo

Según Arévalo (2021) los sujetos del contrato de trabajo en un pacto bilateral, siempre tendrá dos partes: el trabajador y el empleador, cada una con deberes respecto de la otra.

- a) **El trabajador**, es una persona natural que libremente pone a disposición de su patrono su potencial de labor para ejecutar en forma subordinada la prestación de servicios que se le encargue a cambio de un salario.
- b) **El empleador**, persona natural o jurídica, con o sin fines de beneficio y de naturaleza pública o privada, a favor de quien el empleado pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una retribución.

#### **2.2.2.2.5. Tipos de contrato de trabajo**

Para Cortes (2021) las clases de contratos de trabajos son:

##### **2.2.2.2.5.1. Contrato de trabajo indeterminado**

No cuenta con fecha de término. Este tipo de convenio no requiere de formalidad para su validez; pudiendo ser de manera escrita o verbal.

El período de prueba es de 3 meses a partir del día en que comienzas a trabajar. No obstante, este límite podrá superarse si las funciones laborales a desempeñar requieren adaptación, formación o si el nivel de responsabilidad del puesto lo amerite.

##### **2.2.2.2.5.2. Contratos sujetos a modalidad**

###### **a) Contratos de naturaleza temporal**

Este tipo de contrato tiene un período de vigencia; lo que significa que tiene una fecha de inicio y fecha de terminación. A la vez se subdivide en:

###### **Contrato de naturaleza temporal**

Son contratos pactados por el patrono y el servidor, a fin de satisfacer necesidades derivadas de nuevas actividades comerciales, el cual es entendida como una nueva actividad de trabajo productivo, así como el inicio de nuevos centros de trabajo o incluso fortalecer actividades ya existentes en la misma empresa, cuyo plazo máximo será de tres (3) años.



### **Contrato por necesidad de mercado**

Celebrado el patrono y el servidor, para acomodar aumentos temporales en la producción debido a fluctuaciones significativas en la demanda del mercado. Incluso si forma parte de las operaciones normales de una empresa y no puede ser realizado por personal de tiempo completo. Este contrato puede prorrogarse ininterrumpidamente hasta por cinco (5) años.

### **Contratos por reconvención empresarial**

Este tipo de contrato se realiza debido a la sustitución, modificación o ampliación de la actividad que se realiza en la compañía y generalmente identificadas por cambios de carácter tecnológico de los equipos, instalación, maquinaria, sistema, método, etc. Y la máxima duración es de dos (2) años.

#### **b) Contrato de naturaleza accidental**

##### **Contrato ocasional**

Este tipo de convenio se firma para atender las necesidades temporales, distintas al trabajo diario que se realiza en el centro laboral, el plazo máximo del contrato es de seis (06) meses al año.

##### **Contrato de suplencia**

Es expedida por el empleador y el trabajador para sustituir a un trabajador permanente, cuando su relación laboral se suspende por justas causas, el cual es previsto en el dispositivo legal y vigente, su duración dependerá de las circunstancias; manteniendo el puesto de trabajo al empleado titular.

##### **Contrato de emergencia**

La Ley de PCL establece que, “es realizada para recubrir las carencias ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito, este tipo de celebraciones se configura por su forma inevitable,

irresistible e imprevista, su plazo de duración coincidirá con la emergencia presentada” (artículo 62).

**c) Contrato para obra o servicio**

**Contrato para determinada obra o servicio específico**

Antes de la ejecución del convenio la finalidad será determinado y el tiempo de duración será explícito, exigiéndose un resultado en la realización de una obra, intelectual o material, el cual es propósito del contrato, el plazo se ampliará tanto como sea necesario y se realizarán ampliaciones siempre que sea posible.

**Contrato de servicio intermitente**

Este tipo de convenio son permanentes pero variados, el cual es pactada para coberturar la obligación de la actividad de la entidad contratante, no tiene duración.

**Contrato de temporada**

Este tipo de contrato se celebra con la finalidad de satisfacer las necesidades comerciales de una empresa, se ejecuta durante períodos específicos del año y puede repetirse en períodos similares durante cada período. Se deberá constar por escrito: índole de las actividades del trabajo, dilatación del tiempo, índole de las actividades de la compañía, el plazo establecido es según la duración del contrato.

**d) Otros contratos sujetos a modalidad**

**Régimen de exportación de productos no tradicionales**

La Ley de exportaciones no tradicionales fue promulgada en el año de 1978 mediante Decreto N°22342 y establece un régimen laboral especial que permite la contratación de trabajadores por un período fijo y temporal para satisfacer las necesidades de producción de la empresa derivadas de la demanda internacional.

## **Zona de franjas y otros regímenes especiales**

En la versión de Marcial (2016) “los contratos de labor temporal que se efectivizan en las zonas francas, así como cualquier régimen especial, se regulan por sus propias normas” (p. 12).

## **Otros servicios sujetos a modalidad**

Siguiendo a Marcial (2016) nos menciona que: “cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en la LPCL podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal, por una duración adecuada al servicio que debe prestarse”. (p. 12)

### **2.2.2.2.6. Extinción del vínculo laboral**

#### **2.2.2.2.6.1. Concepto**

Haro (2010) considera que la terminación de la relación laboral, es el acto por medio del cual se disuelve el vínculo laboral y con ello todos los derechos y obligaciones, tanto como para el empleador como para el trabajador; esta terminación se puede efectuar a solicitud de cualquiera de las partes o por una razón no atribuible a ellos.

El Decreto Supremo N°003-97/TR, del capítulo IV, título I, en adelante establece claramente que la terminación de la relación laboral, es por fenecimiento de la obediencia del trabajador para con su patrono por determinada causa establecida en la Ley de trabajo, rara vez por decisión del trabajador o por acuerdo común de ambas partes

Entonces, puedo concluir que la extinción del vínculo laboral, es cuando acaba el deber del trabajador de seguir prestando sus servicios, a la vez cesa la obligación del empleador de seguir abonando la remuneración.

#### **2.2.2.2.6.2. Causas de la extinción del vínculo laboral**

Ferro (2019), manifiesta que las causas de la extinción del vínculo laboral son por las siguientes razones:

##### **2.2.2.2.6.2.1. Por voluntad de una de las partes**

**La renuncia;** es presentada por el trabajador ejerciendo su derecho a la libertad de trabajo.

**El despido;** facultad que posee el empleador de dar por culminada el vínculo laboral con determinado servidor.

##### **2.2.2.2.6.2.2. Por voluntad de ambas partes**

**El mutuo disenso;** cuando ambas partes se ponen de acuerdo en extinguir el vínculo laboral.

**El vencimiento del plazo en los contratos sujetos a término;** cuando las partes han celebrado un contrato sujeto a modalidad y éste no presenta rasgos de desnaturalización, entonces se produce extinción válida de la relación laboral entre ambas partes.

##### **2.2.2.2.6.2.3. Por causas ajenas a la voluntad de las partes**

**Fallecimiento del trabajador o del patrono;** estos casos ponen la extinción inmediata del vínculo laboral entre las partes.

**La invalidez absoluta permanente;** el servidor se encuentra plenamente imposibilitado de efectuar cualquier tipo de actividad, y esto debe ser declarado como tal por el Essalud, MINSA o junta de médicos del CMP.

**La jubilación;** causa de la extinción de trabajo en nuestro país.

#### **2.2.2.3. Contrato por locación de servicio**

##### **2.2.2.3.1. Concepto**

El Código Civil en su artículo 1764 el Contrato de Locación de Servicio es definida de la siguiente manera “por la locación de servicio el locador se obliga, sin estar subordinado al

comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” (p. 292).

Al respecto, en este tipo de convenio civil el prestador posee la facultad de ejecutar sus servicios independientemente. Empero, tiene la obligación de cumplir con la entrega del producto o el servicio pactado y determinado en el convenio, sin la necesidad que existe formalidad (*Ad solemnitatem*).

- Duración del contrato

Cuando hablamos del plazo de un contrato por locación de servicio, nos estamos refiriendo al plazo máximo, es así que en este tipo de contrato es de seis (06) años cuando se trata de servicios profesionales y tres (03) años cuando se trata de otro tipo de servicios (art. 1768 del C.C.).

#### **2.2.2.3.2. Elementos esenciales**

Vilela (2014) menciona que los requisitos esenciales para un contrato de naturaleza civil son los siguientes:

**a) Prestación personal de servicio:** “El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo, sin embargo, valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación” (art. 1766° del Código Civil).

De lo establecido en la norma, ésta debe ser desarrollada personalísimamente de manera obligatoria, salvo se estipule la subcontratación, siempre y cuando ésta lo requiera y lo autorice el mandante en cumplimiento de lo requerido.

**b) Retribución:** El comitente queda obligado al pago de una remuneración al locador por los servicios que éste le brinde. Acorde a lo consignado en el Código Civil, de no haberse fijado ésta y

no poder establecerse según las tarifas profesionales o los usos, será determinado en concordancia a la calidad, entidad y demás situaciones de los servicios prestados.

En la actualidad a esta retribución se le llama honorario, es por ello, que el locador debe realizar los Recibos por Honorarios, los cuales se realizan por el monto que corresponde al servicio prestado.

**c) Prestación de servicios autónomos:** Según la precisión de locación de servicios establecida en el Código Civil “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)” (art. 1764 del Código Civil).

De lo mencionado, se puede apreciar que la prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónomo ya que no se halla bajo subordinación del comitente; éste podrá, obviamente, señalarle cuál debe ser el resultado que espera obtener, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador. Es aquí donde reside la principal diferencia, el de subordinación, entre el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Trabajo.

#### **2.2.2.3.3. Características**

Siguiendo a Vilela (2014) manifiesta que las características de un Contrato de Locación de Servicios son:

**Consensual:** esta característica se da por acuerdo entre las partes, sobre cómo se va dar la prestación, la contraprestación, el plazo, etc.

**Oneroso:** se dice que es oneroso porque existe interés recíproco de ambas partes, por otro lado, se considera oneroso porque exige una contraprestación, un pago por el servicio realizado.

**Bilateral:** porque se da entre las dos partes y de ello se originan las obligaciones.

**No formal:** porque la ley no lo establece, por ende, son las partes quienes deciden todo el contrato de acuerdo a su autonomía de la voluntad.

#### **2.2.2.4. Desnaturalización de contrato**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

En opinión de Vega (2021) la desnaturalización se deriva del verbo "desnaturalizar" que implica la acción por la que se altera la propiedad o condición de algo; es decir cuando se modifica. Ello enunciaría que algo nace siendo "A" pero por otros motivos se transforma en "B". Entonces, la desnaturalización involucra que el contexto "A" va perdiendo, por diferentes situaciones, la propiedad o cualidad que le permitía ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" convergiendo en un contexto diferente.

De lo dicho; podría decirse que: si el contexto "A" que es el convenio modal se ha desnaturalizado y se ha convertido en una situación "B" que llegaría a ser convenio de trabajo a plazo indefinido (indeterminado).

El convenio de locación de servicios es de naturaleza civil, no de trabajo. Se diferencia del convenio de laboral, esencialmente, porque no conlleva exclusivamente el dispositivo de la obediencia (subordinación). En los hechos, un convenio de locación de servicios no debe presentar en ningún contexto que acredite la presencia de subordinación, caso contrario el convenio aparente de locación resultará desnaturalizado y se comprenderá que es uno de índole laboral, a plazo indeterminado. Esta desnaturalización opera justamente por atención al principio de primacía de la realidad ya que se evidenciará la presencia de un vínculo de subordinación, consecuentemente fraude por beneficio exclusiva del patrono con el fin de evitar la retribución del costo laboral, pues los convenios de locación no están inscritos con ello.

##### **2.2.2.4.1. Causas o supuestos de la desnaturalización**

Según Pasco (2012), citado por León (2018) menciona que los contratos modales se considerarán como desnaturalizados:

**a)** si el empleado continúa trabajando posterior de la fecha de término del periodo estipulado, o posterior de las prórrogas concertadas, si estas exceden el límite máximo establecido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas. No pueden ser contratados bajo modalidad de trabajadores permanentes que hayan cesado, salvo que haya transcurrido un año del cese. (p. 14)

Entonces, el convenio (acto jurídico) de índole civil se desnaturaliza cuando muestran características de laboralidad, que contemple la subordinación, prestación de servicios de manera personal frente al empleador que hacen presumir la validez de una relación laboral encubierta, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del TÚO del DL 728 - LPCL, que data: “Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”. (p. 41)

#### **2.2.2.5. Beneficios sociales**

Toyama y Vitanea (2022) dicen que “los beneficios sociales son aquellos conceptos que percibe el trabajador con ocasión de su labor prestada de manera dependiente, sin importar el carácter remunerativo, monto, periodicidad de pago”. (p. 223)

##### **2.2.2.5.1. Compensación por tiempo de servicio**

Desde el punto de vista de Atahuaman (2019) la CTS es un beneficio social y tiene por finalidad de otorgar al trabajador un ingreso que le va permitir cubrir las eventualidades que ocasionen al finalizar su relación laboral con el empleador, dicho beneficio es otorgado dos veces



al año en los meses de mayo y noviembre; teniendo como ámbito de aplicación a los servidores que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada (D.L. 728), que cumpla como mínimo 04 horas cotidianas de jornada de trabajo.

Para el cálculo del monto de la CTS se debe tener presente que toda fracción de mensualidad se computa por treintavos (30 días). (Art. 2 del TUO del Dec. Leg. N°650, D.S. N° 01-97-TR)

#### **2.2.2.5.2. Gratificaciones**

De la revisión de la Ley N.º27735-Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones, en su artículo 1, 2, 5, hace referencia que la gratificación es la cantidad monetaria que el empleador ofrece a sus servidores sometidos al régimen de la actividad privada, como pago adicional a su sueldo habitual, esto con ocasión de conmemoración de fiestas patrias y navidad; el monto de cada uno de la gratificación es equivalente al sueldo que recibe el empleador en el tiempo en que corresponde conceder el derecho, en los meses de julio y diciembre.

#### **2.2.2.5.3. Vacaciones**

De la revisión del artículo 25 de la norma Constitucional establece que: “Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio” (p. 12).

Según el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º713, las vacaciones es el tiempo de descanso físico y remunerado de treinta días continuos que se efectiviza de forma permanente, después de cumplir un año completo de prestación de servicio, cumpliendo una jornada frecuente mínima de cuatro horas, dentro de un año respectivo; asimismo, el artículo 23 del citado decreto establece que:

Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. (p. 12)

De lo vertido, las vacaciones son un derecho que posee todo trabajador para enajenar la prestación de sus servicios durante un cierto número de días en el año, sin que cese la remuneración usual, cuyo disfrute está reconocido por la constitución, por la OIT y otras normas vigentes en la legislación peruana.

### **2.3. Marco teórico**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; Expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**2.4.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

**3.1.1. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Es un estudio que se acercó y examinó argumentos poco aprendidos; puesto que el estudio de la literatura reveló muy escaso estudio en relación del fenómeno formulado; por ende, el propósito fue investigar nueva perspectiva. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se demostró en varios aspectos de la indagación: en la busca de antecedentes; estudio con metodología similar; línea de indagación; siendo las más cercanas los que se resultaron de igual línea.

**Descriptiva.** trata de una tesis que narra propiedades o características del objeto de estudio; en otro término, el fin del investigador (a) radicó en narrar los fenómenos; fundada en el descubrimiento de característica específica. Asimismo, la recolección de la investigación sobre su componente y la variable, se efectuó de forma conjunta y autónomo, para posterior someterlo al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la indagación descriptiva, Mejía (2004) sustenta, que el fenómeno es sometido a un análisis acelerado, esgrimiendo absoluta y establemente la base teórica para facilitar la

personalización de las tipologías existentes en él, para posterior estar en condición de especificar su perfil y llegar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se demostró en los sucesivos períodos del trabajo: 1) en la elección del componente de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la cogida y estudio de los datos, establecido en la herramienta; porque, está direccionado al descubrimiento de propiedades o característica existente en el contenido de las sentencias, cuyo referido es la exigencia para la elaboración de la sentencia, siendo la fuente de naturaleza Jurisprudencial, doctrinaria, normativa.

**3.1.2. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La pesquisa se originó con el planteamiento del problema de investigación, concreto y determinado; el cual se ocupa de aspecto específico externo del objeto de estudio y el marco teórico que situó la indagación fue hecho sobre la base del estudio de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenció con el uso extenso de la revisión de literatura; que facilitó la enunciación del inconveniente de indagación; el objetivo de la investigación; la construcción del instrumento de recolección de datos; la operacionalización de la variable el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se basó en un aspecto hermenéutica está centralizada en el entendimiento del significado de la acción. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se demostró en la recolección de datos; porque, la caracterización del indicador de la variable consiste en el objeto de estudio (sentencia); fue

factible empleando a su vez, el análisis, además, el objeto es un fenómeno, fruto del actuar humano, quien opera al interior de un pleito judicial en representación del Estado.

Por ende, la extracción de dato involucró descifrar la sentencia a fin de obtener el resultado. Dicho logro, se demostró en la ejecución de operaciones sistemáticas:

**a)** sumergirse en el contexto perteneciente a las sentencias (el proceso); para asegurar la exploración exhaustiva y sistemática, con la intención de entender su origen.

**b)** tornar a sumergirse; en cada uno de sus componentes del propio objeto de estudio (sentencia); integrando a cada uno de su compartimiento, recorrerlos notoriamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se demostró en la coincidencia del análisis y recojo de los datos; ya que esencialmente fueron compatibles, y no, uno posteriormente del otro; a esta práctica se añadió el uso agudo de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efecto de aseverar la comprensión e interpretación del contenido de las sentencias.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Hernández, Fernández & Baptista (2010), menciona que “el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (p. 245).

Retrospectiva. La recolección y planificación de dato comprende un fenómeno sucedido en el tiempo pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

**Transversal.** La recolección de datos para fijar las variables, resulta de un fenómeno cuya traducción pertenece a un período determinado del progreso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En el caso en estudio, no hubo maniobra de la variable; la técnica del análisis y observación de contenido se emplearon al fenómeno (sentencias) en su fase normal; acorde se reveló en el contexto. La única situación, resguardada fue la identificación de los partes procesales mencionado en el contexto del fallo a quienes se les consignó un carácter de identidad para proteger y reservar su identificación (ver punto 4.8 de la metodología). Del mismo modo, el perfil retrospectivo, se probó en la sentencia; porque, corresponden a un argumento pasado. En último lugar, el aspecto transversal, se justificó en la recolección de datos; porque, los datos son extirpados de una única traducción del objeto de estudio, por su adecuada naturaleza se exterioriza solo por única vez en el lapso del tiempo.

### **3.2. Población y muestra**

La población y muestra: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centy, 2006, p. 69).

La elección puede ser empleando el procedimiento no probabilística probabilísticos y probabilísticos. En el presente estudio, se manejó el modo no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En la presente Tesis, la elección se efectuó mediante muestreo no probabilístico; a decir, a criterio del estudiante (conforme a la línea de indagación). Que, según Casal y Matcu (2003) se llama muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; porque, es el propio tesista establece la condición para elegir el mecanismo de análisis.

En la actual tesis, la unidad de análisis está presentada por un expediente judicial N.º 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; que data sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

La certeza práctica del objeto de estudio; es la sentencia que se fijan como **anexo 3**; su contenido no fue alterado en esencia, el único dato sustituido es el que identifica a los partes mencionados en el texto de la sentencia, se le asignó un símbolo para resguardar su identidad y respetar el principio de protección a la intimidad y reserva (sean personas jurídicas y naturales mencionadas en el texto) los símbolos son A, B, C, etc., se emplean por asuntos de respeto a la dignidad y éticas.

### **3.3. Variable. Definición y operacionalización**

La variable, en opinión de Centty (2006) dice:

Las variables son características, propiedades que distinguen un fenómeno o hecho de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), para analizar y cuantificarla, una variable es un recurso metodológico, que el utilizan los investigadores para separar o aislar partes. del conjunto y podrían procesarlos fácilmente e implementarlos correctamente (p. 64).

El presente trabajo contiene una sola variable (univariado) y es: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de



propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DNI 55 350-11, 1979, citado en ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En término judicial, una sentencia de calidad es aquella que tiene un conjunto de características o indicadores establecidos en la fuente a partir de la cual se desarrolla su contenido. En este estudio, las fuentes de extracción de criterios (también conocidos como indicadores o parámetros) son herramientas de recolección de datos denominadas listas de verificación de fuentes normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Referente a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades de análisis empíricos más importantes porque se derivan de variables que ayudan a demostrarlas primero empíricamente y luego reflejarlas teóricamente; estos indicadores facilitan la recopilación de información y también demuestran la objetividad y precisión de la información obtenida, por lo que, entre la hipótesis, sus variables y su justificación (p. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p.162).

En este trabajo, los indicadores son aspectos identificables del contenido de la sentencia; concretamente exigencia o condición establecida en la constitución y la ley; el cual es el aspecto específico que están referenciados a fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o son muy cercanos.

Además; el número de indicadores para cada sub dimensión de la variable es de solo cinco, lo cual está previsto para la administración de la metodología trazada para el actual estudio;

también, esta posición ayudó a demarcar en cinco rangos o niveles la calidad predicha, estos fueron: muy baja, baja, mediana y muy alta. (ver anexo 6)

Conceptualmente, un rango de calidad muy alto corresponde a la calidad total; es decir, cuando se cumplen todos los indicadores señalados. Este nivel de calidad global, se compone en un relativo para concretar otro nivel y la tesis de cada nivel se establece en un marco conceptual (Muñoz, 2014).

La tesis y operacionalización de la variable se halla en el **anexo 4**.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

El acopio de datos se emplearán la técnica de *observación*: lugar de arranque del conocimiento, recogimiento detenido y sistemática, y *el análisis de contenido*: lugar de inicio de la leída, y para que sea indiscutible debe ser global y completa; no solo es suficiente con cautivar el sentido manifiesto o superficial de un texto; sino, obtener a su contenido recóndito y oculto (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambos métodos se emplean en diferentes períodos de la preparación de la tesis: descripción y detección de la situación problemática; descubrimiento del asunto de la pesquisa; afirmación del perfil del asunto existente en el expediente judicial; en la exégesis del comprendido de la sentencia; en la recolección de datos dentro de la sentencia, en el estudio de los resultados.

En relación a la herramienta (instrumento) de recolección de datos: es un medio para registrar los descubrimientos del indicador de la variable en estudio. En el presente trabajo se denomina: lista de comparación; se trata de una herramienta estructurada que inspecciona la presencia o ausencia de un explícito conducta, rasgo o consecuencia de acciones. La lista de cotejo se identifica por ser dicotómica; es decir, admite solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo

logra, presente o ausente; entre otros (SENCE-Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafos).

En este estudio se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (Anexo 2), el cual fue desarrollado a partir de una revisión de la literatura y ha sido validado mediante calificaciones de expertos (Valderrama, s.f.). Las actividades incluyen revisar el contenido y forma del experto en la materia (del instrumento). El instrumento presenta indicadores para variable; es decir, los criterios o elementos a resumir en el texto de las sentencias; es un conjunto predefinido de parámetros de calidad en el campo de estudio para ser aplicado a nivel pregrado.

### **3.5. Métodos de análisis de datos**

Es un diseño de dirección de investigación establecido que primero proporciona pautas para recopilación de datos guiadas por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados de la investigación; su aplicación implica el uso de métodos y herramientas de observación y el análisis de contenido llamados listas de verificación y luego el uso de fundamentos teóricos para brindar confianza en la identificación de datos de búsqueda en el texto de las sentencias.

Además, cabe señalar que las actividades de recopilación y análisis se realizan simultáneamente y por etapas o fases, como sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzalez (2008). *La separación de ambas actividades se debe únicamente a una necesidad.*

#### **3.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos para la recolección, organización, calificación de datos y determinación de variables en el **anexo 5**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

### **3.5.1. De la recolección de datos**

La descripción del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se hallan en el **anexo 5**.

### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Se trata de una actividad abierta y exploratoria, que consistió en un acercamiento paso a paso y reflexivo al fenómeno, a partir de los objetivos de la investigación; allí, cada momento de revisión y comprensión valió la pena; en otras palabras, el desempeño se basa en la observación y el análisis. En esta fase se realizaron, los contactos iniciales con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** Sin embargo, esta también es más sistemática y técnica en términos de recopilación de datos que actividades anteriores, guiada por objetivo y una revisión continúa de la literatura, lo que facilita la interpretación e identificación de los datos.

**3.5.2.3. Tercera etapa.** Al igual que el anterior, esta será una actividad de naturaleza más consistente, la misma que fue un estudio sistemático netamente observacional, orientado a un objetivo y un análisis detallado donde hubo un análisis claro entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades son evidentes desde el momento en que el investigador (a) aplica la observación y el análisis al objeto de estudio; es decir, una sentencia que resulta ser un fenómeno ocurrido en el momento exacto que consta en el expediente judicial. Como sugiere la revisión inicial, el propósito no es solo recopilar datos. Se trata más bien de reconocer y explorar el contenido de la investigación literaria a partir de los fundamentos teóricos que la constituyen.

Inmediatamente después, los investigadores experimentados con una mejor comprensión de los fundamentos teóricos se involucran en técnicas de observación y análisis de contenido. La recopilación de datos comienza con el recojo de antecedentes del texto en un instrumento de recopilación de datos basados en un propósito específico. En otras palabras, es una lista de verificación que ejecuta varias veces. Esta actividad se completa con una actividad observacional, sistemática y analítica más rigurosa, utilizando como guía la revisión de la literatura esencial para la aplicación de las herramientas (**anexo 4**) y las instrucciones proporcionadas en el **anexo 5**.

Finalmente, los resultados serán el fruto del ordenar los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, tal como se describe en el **anexo 5**.

### **Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

La matriz de consistencia de la presente investigación se encuentra en el anexo 01.

### **3.6. Aspectos éticos**

En la elaboración del análisis crítico de los objetos de investigación se aplican lineamientos éticos básicos como la objetividad, la honestidad, el respeto a los derechos de terceros, y la igualdad de relaciones (Universidad de Celaya, 2011). Se llevaron a cabo esfuerzos éticos antes, durante y después del proceso de investigación. Respetando los principios de confidencialidad, dignidad humana y derecho a la privacidad (Abad y Morales, 2005).

En este estudio, los principios éticos a respetar quedan claros en un documento denominado “Declaración de Obligaciones Éticas y No Plagio”, en el que el tesista se compromete a no publicar hechos o identidades que existan en la unidad de análisis. Esto se incluye como **anexo 7**. De igual forma, como parte del trabajo investigativo no se divulgarán datos de identidad de las personas naturales y jurídicas involucradas en procesos judiciales.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive-Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2023**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho							X	[25-32]						Alta
										[17-24]						Mediana
										[9-16]						Baja
										[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
		Aplicación de la motivación de la decisión							X	[7-8]						Alta
										[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
									[1-2]	Muy baja						

**Fuente:** anexo 6.1, 6.2 y 6.3 de la presente investigación.

**El cuadro 1** evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive - Sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2023.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[16-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1-2]	Muy baja					
									[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[25-32]	Alta					
									[17-24]	Mediana					
									[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						10	[9-10]	Muy alta						
								[7-8]	Alta						
	Aplicación de la motivación de la decisión							[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja						
						[1-2]	Muy baja								

**Fuente:** anexo 6.4, 6.5 y 6.6 de la presente investigación.

**El cuadro 2** evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.



## V. DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro fueron los siguientes:

*La parte expositiva* los resultados fueron de muy alta calidad; porque, en la *introducción* se encontraron los cinco (5) parámetros previstos, como son: encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad; ahora en la *postura de las partes*, también se encontraron los 5 parámetros previstos, como son: congruencia con la pretensión del demandante; congruencia con la pretensión del demandado; congruencia con los fundamentos fácticos expuesto por las partes; los puntos controvertidos y la claridad; en ello se determina la *congruencia de la pretensión del demandante* (hechos) donde solicita la desnaturalización de contratos y otros; *congruencia con la pretensión del demandado* se declare infundada la demanda interpuesta por el accionante, alegando que el demandante se encontraba prestando servicios bajo contratos de locación de servicios, que son de naturaleza civil, por lo que no existía primacía de la realidad, ya que no está demostrada la existencia de los tres presupuestos que la ley estipula; en cuanto a los *fundamentos fácticos de las partes* existieron una relación clara, concreta y circunstanciada del hecho que el juez estimó por acreditada; *puntos controvertidos* se precisaron en el juicio de la audiencia de conciliación los cuales fueron desnaturalización de contrato de locación de servicio, contratos verbales, gratificaciones, remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicio, etc.; finalmente se evidenció *la claridad*, no se utilizaron lenguaje técnico, ni extranjera.

*La Parte considerativa* los resultados fueron de muy alta calidad; porque ostentó una subsunción adecuada en la *motivación de los hechos*, es decir evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; como también se evidenció la claridad ya que en el contenido de la parte considerativa el lenguaje no excede ni abusa del lenguaje técnico, ni extranjera.

En la *motivación del derecho* se evidencia de manera clara que la *norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones*, es decir, el juzgador seleccionó la NLPT que son concordantes con los hechos y las pretensiones de las partes; *la interpretación de la norma aplicada*, en este punto el juzgador invocó el artículo IV del título preliminar de la nueva ley procesal del trabajo N° 29497; *las razones que orientan a respetar los derechos fundamentales*, en ello, se evidenció que su razón de ser de la motivación es la aplicación de la Ley 29497; *la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión*; fueron que la calificación jurídica se encontraron enmarcados en la NLPT N° 29497, el artículo 37 de la LOM N° 27972 con lo que se definió el régimen laboral del demandante; sumado a ello, los jueces aplicaron diversas jurisprudencias procedentes de la Corte Suprema, entre ellos las casaciones N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, con los cuales dejaron enmarcado que el principio de primacía de la realidad resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, contextualizado en el D.L. 728; igualmente, aplicaron normas de beneficios sociales como es el caso de la Ley de Gratificaciones Ley N° 27735, la CTS reconocido por el D.S. N° 001-97-TR, remuneraciones vacacionales establecido en el artículo 10 del D.L. N° 713

En *la parte resolutive* los resultados fueron de muy alta calidad; porque se evidenció el cumplimiento del principio de congruencia, por cuanto el juzgador se ciñó a la pretensión y conforme alegó el accionante instituyendo coherencia entre lo pedido y lo resuelto que evidencia una suficiente justificación en la decisión final, que declaró fundada en parte la demanda y resolvió sentenciándose la desnaturalización de los contratos de locación de servicio, contratos verbales y se ordenó a cumplir con el pago al accionante por la suma de S/ 13,017.08 por beneficios sociales dejados de percibir.

Los resultados obtenidos del análisis de la sentencia de primera instancia son comparados con lo encontrado por Pascual (2020) quien realizó su trabajo de investigación con el título de “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz”, concluyó: Con respecto a la sentencia de primera instancia se alcanzó el nivel muy elevado con 38 puntos; 10 puntos en la parte expositiva siendo muy elevado, muy elevado con 18 puntos en la parte considerativa y por último muy elevado con 10 puntos en la parte resolutive (p. 35).

Con estos resultados se afirma que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque guarda conexión con el primer objetivo específico, los antecedentes citados; asimismo, según la aplicación del instrumento de recolección de información y el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y la determinación de la variable; la variable en estudio cumple con todas las dimensiones como son la parte expositiva, donde las subdimensiones fueron la introducción, la postura de las partes, en el cual se obtuvo un puntaje de 10; en cuanto a la parte considerativa, las subdimensiones fueron la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el cual se obtuvo un puntaje de 20 y en la parte resolutive

se analizaron la aplicación del principio de congruencia y a la aplicación de la motivación de la decisión, en el cual el juzgador aplicó de manera precisa y concisa la norma pertinente obteniendo el puntaje de 10; finalmente, el juez de la causa resolvió de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Además, el autor Monrroy (1987) prescribe que la motivación en las sentencias, es cuando toda autoridad judicial o administrativa, que dictamine una resolución, debe necesariamente explicar los hechos, hacer la fundamentación normativa, citar las normas y la valoración de las pruebas que sostengan su fallo.

2. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro fueron los siguientes:

La *parte expositiva* los resultados fueron de muy alta calidad; porque en la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos, el cumple con todos los elementos que corresponden al encabezado, asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. En cuanto, a la **postura de las partes**, el objeto de la impugnación fue la resolución N°03, *congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación*, argumentó **a)** que la sentencia de primera instancia incumple con los requisitos de motivación, **b)** revisión, verificación exhaustiva y profunda del dictamen de primera instancia en el extremo que el accionante no mantuvo vínculo laboral en el periodo 02.01.2012 al 31.12.2014, **c)** el demandante fue contratado verbalmente en el periodo 15.12.2015 al 14.01.2016, debido a la existencia de necesidad temporal, ocasional y transitoria, no existiendo el vínculo laboral sujeto al D.L. 728 de

los periodos ya mencionados, **d)** de las pruebas aportadas el accionante no acredita fehacientemente la existencia del vínculo laboral.

Asimismo, el apelante invocó el artículo 122 y 364 del Código Procesal Civil, el artículo 138 y 139 de la constitución política del estado; el artículo 32 de la Ley 29497; artículo 37 de la Ley 27972, como fundamento jurídico. *Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación*, conceder la apelación para que la resolución N°03 sea revocada por el superior en el extremo de que en la parte resolutive falla declarando fundada; *evidencia la pretensión de la parte contraria* y finalmente la *claridad* en parte expositiva el lenguaje no excede ni abusa del lenguaje técnico, ni extranjera.

La *parte considerativa* fueron de muy alta calidad, porque se adecua a la *motivación de los hechos* es decir evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; como también se evidenció la claridad ya que en el contenido de la parte considerativa el lenguaje no excede ni abusa del lenguaje técnico, ni extranjera.

En la *motivación del derecho* se evidencia de manera clara que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; asimismo, se aplicó las razones que orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y finalmente la claridad.

En tal sentido, se evidencia la aplicación del principio de doble instancia, asimismo, la sala deja enmarcado que el recurso de apelación está basado en el artículo 370 del CPC y la casación N° 4630-2012-Lima, que data sobre la competencia de la función jurisdiccional del juez superior;

además, invocaron la STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11, donde se establece la exigencia de las decisiones judiciales deban ser motivadas. Con ello, el órgano revisor aprecia que la fundamentación del juez de la causa y que, conforme al fundamento de la decisión de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y suficiente; ahora, en cuanto a los fundamentos de impugnación, punto a) que la sentencia de primera instancia incumple con los requisitos de motivación, al respecto el órgano revisor aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y suficiente, pues, ha justificado y motivado las razones por las cuales tiene amparo el derecho pretendido por el accionante; por lo que corresponde no acoger el agravio formulado en este extremo y proseguir con el análisis pertinente de los demás agravios.

Respecto al punto b) del argumento del impugnante, el órgano revisor invocó el artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-96-TR con el cual establecieron todos los periodos laborados por el actor para los fines no solo de su récord laboral, sino, además, para otras implicancias laborales que no pueden ser soslayadas, por lo que el agravio empleado carece de fundamento.

Igualmente, al punto c) y d) el órgano revisor invocó el principio de preferencia de contratación indefinida que se encuentra estipulado en el artículo 4 del TÚO del D. L. N° 728 que establece: si existe los elementos esenciales de un convenio, se presume un contrato a plazo indeterminado; asimismo, invocaron la STC N.º 04110-2012-PA/TC, que establece textualmente que las labores de vigilantes y policía municipal, corresponden a las labores que realiza un obrero. En ese contexto, en relación al régimen laboral del demandante aplicaron el artículo 37 de la Ley N° 27972 y el artículo 43 del D.L. 728, concordante con el artículo 16 del D.S. N.º 001-96-TR, donde instituye que el periodo de prueba es de tres meses; entonces, resulta evidente que el demandante perteneció al grupo de obreros.

*La parte resolutive* fueron de muy alta calidad, porque se evidenció el cumplimiento del principio de congruencia en la descripción de la decisión de los magistrados de manera clara confirmando la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.º 03, de fecha 18.05.2018, asentado en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al ser esta una garantía del justiciable basado en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico y los que derivaron del caso

Los resultados obtenidos del análisis de la sentencia de segunda instancia son comparados con lo encontrado por Villanueva (2023) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; expediente N° 00858-2021-0-2501-jp-la-02; distrito judicial del santa – Chimbote. 2023”, quien concluyó: respecto a la sentencia de segunda instancia, se debe tener en cuenta que la misma busca verificar si el Juez en primera instancia ha aplicado correctamente el derecho, sobre todo el derecho laboral del goce de vacaciones, de esa manera, ambas partes (demandante y demandado) apelante la presente indicando que lo resuelto por el juez carece de sustento legal; sin embargo, de la revisión de los considerandos expuestos por el colegiado determinan que el magistrado de primera instancia ha aplicado correctamente la normatividad, doctrina y jurisprudencia (p. 69).

Con estos resultados se afirma que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, porque guardan conexión con el objetivo general y el segundo objetivo específico, los antecedentes citados; asimismo, según la aplicación del instrumento de recolección de información y el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y la determinación de la variable; la variable en estudio cumple con todas las dimensiones como son la parte expositiva, donde las subdimensiones fueron la introducción, la postura de las partes, en el

cual se obtuvo un puntaje de 10; en cuanto a la parte considerativa, las subdimensiones fueron la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se obtuvo un puntaje de 20 y en la parte resolutive se analizaron la aplicación del principio de correlación y a la aplicación de la motivación de la decisión, en el cual el juzgador aplicó de manera precisa y concisa la norma pertinente obteniendo el puntaje de 10; finalmente, el juez de la causa resolvió de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Además, según Muñoz (2014) prescribe que la sentencia de “calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (p. 17).



## VI. CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de investigación, se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo lo **más importante** en la presente investigación la aplicación de la doctrina, normas procesales pertinentes, **porque** estos instrumentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales permitieron identificar la calidad de la sentencia, así como examinar el expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente; además de ello, lo que **ha contribuido** para determinar la calidad de sentencia fue la lista de cotejo, el objeto de estudio, el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variables, etc. **porque** en la sentencia analizada se observa la congruencia de la pretensión de los accionantes, la motivación de los hechos y el derecho, la aplicación del principio de congruencia y la motivación de la decisión, es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente de inicio a fin; asimismo, no se tuvo **ninguna dificultad** para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, **porque** es debidamente motivada, existe claridad, existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, lo mismo que es plasmado en la parte resolutive con una sentencia fundada en parte a favor del accionante.

2.- En el presente investigación, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo lo **más relevante** en la presente investigación la aplicación de la doctrina, normas procesales pertinente, **porque** estos instrumentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales permitieron identificar la calidad de la sentencia, así como examinar el

expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente; además de ello, lo que más **contribuyó** para determinar la calidad de sentencia fue el objeto de estudio **porque** guarda conexión con el objetivo general, los antecedentes citados, la hipótesis; asimismo, según la aplicación del instrumento de recolección de información y el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y la determinación de la variable en estudio cumple con todas las dimensiones tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente desde un principio hasta el final; asimismo, no se tuvo **ninguna dificultad** para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, **porque** existe congruencia; la pretensión del recurso de apelación, no fueron favorable para la demandada, ya que se confirma la sentencia recaída en la resolución N°03, donde ratifica la sentencia emitida por el magistrado de primera instancia.

## **VII. RECOMENDACIÓN**

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; en el expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01, fueron de rango muy alta, el cual cumplieron con todos los parámetros establecidos para la emisión de una resolución judicial de calidad; por lo tanto, se recomienda que los administradores de justicia continúen aplicando los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales para dar solución a las pretensiones de los accionantes; es decir, aplicando la selección de los hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta y aplicación de reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciándose calidad, así como la motivación del hecho, las razones de las normas aplicadas, la interpretación de la norma, las razones a respetar los derechos fundamentales, conexión que justifican la relación entre las normas, la decisión y la calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alejos, E. (2019). *Valoración de la prueba y máximas de experiencia*. <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#:~:text=La%20jurisprudencia%20nacional%2C%20entre%20tanto,accionar%20humano%E2%80%9D%5B21%5D>.
- Almario E. y Monsalve A. (2019). *Desnaturalización de los Contratos de Prestación de Servicios entre particulares y el Estado colombiano en el período 2008-2018*. [Tesis para optar el título profesional de especialista en Derecho Administrativo, Universidad la Gran Colombia]. Archivo digital. [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/6238/Almario\\_Monsalve\\_2019.pdf?sequence=1](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/6238/Almario_Monsalve_2019.pdf?sequence=1)
- Álvarez, A. (2012). *Las Partes Procesales*. [https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod\\_resource/content/1/Procesal3.pdf](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf)
- Aponte, D. y Cardona, D. (2023). *El contrato de prestación de servicios estatal y su desnaturalización por parte de las entidades públicas*. [Tesis para optar el título profesional de especialista en derecho administrativo, Universidad Libre-Colombia]. Archivo digital.

[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25677/El contrato de prestación de servicios estatal y su desnaturalización por parte de las entidades públicas - Final%5B1%5D%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25677/El_contrato_de_prestacion_de_servicios_estatal_y_su_desnaturalizacion_por_parte_de_las_entidades_publicas_-_Final%5B1%5D%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Apuntes Jurídicos (2022). *La audiencia*. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>

Alsina, H. (1957). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar Soc. 2da. ed., Editores, Buenos Aires, Argentina.

Arévalo, J. (2021). *El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/350/506>

Arévalo, J. (2008). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Primera Edición. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Revista-Nueva-Ley-Procesal-del-Trabajo-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Revista-Nueva-Ley-Procesal-del-Trabajo-Legis.pe_.pdf)

Arévalo, J. (s.f.). *Tratado de Derecho Laboral*. <https://www.pj.gob.pe/doc/etiinlptcurso/LECTURAS-U1/Los%20Principios%20del%20Derecho%20del%20Trabajo%20-JAV.pdf>

Artabia, S. (2018). *La demanda y su Contestación*. [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo\\_18\\_La\\_demanda\\_contestacion.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf)

Artabia, S. (2019). *Medios Probatorios*. [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo\\_Medios%20Probatorios.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo_Medios%20Probatorios.pdf)

- Arteaga, C. (2021). *La desnaturalización de los contratos de locación de servicios en los casos de locadores que realizan funciones de obreros en la municipalidad provincial del callao*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Ricardo Palma].  
[https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/3846/DER-T030\\_71709035\\_T%20%20%20ARTEAGA%20CARHUAMANCA%20CRISTIAN%20EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/3846/DER-T030_71709035_T%20%20%20ARTEAGA%20CARHUAMANCA%20CRISTIAN%20EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Atahuaman, C. (2019). *Compensación por Tiempo de Servicio*.  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/376384/articulo\\_principal\\_SETIEMB\\_RE.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/376384/articulo_principal_SETIEMB_RE.pdf)
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 26° ed. Bs. As. Tomo VII. Pág. 372
- Calderón, L. (2015). *¿La solidez de una teoría del caso determina el éxito de un alegato de apertura?* <https://vlex.com.pe/vid/solidez-teoria-caso-determina-771069401>
- Campo, J. (2011). *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/624>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castro, C. y Ruiz, D. (2018). *La afectación del derecho de defensa y la admisión de medios probatorios extemporáneos de la parte rebelde en la audiencia de juzgamiento en el proceso ordinario laboral.*

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10223/T-18-2264%20carla%20castro-%20diana%20ruiz%20prado.pdf?sequence=1>

Chanamé, J. (2021). *¿Cómo se tramita el proceso ordinario laboral (NLPT)?.*

<https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=Fases%20del%20procedimiento%20ordinario%20inicia,%3B%20finalmente%2C%20el%20juez%20sentencia.>

Chamorro, J. (s.f.). *Algunas reflexiones sobre el principio de inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la judicial.* [file:///C:/Users/RYZEN/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/RYZEN/Downloads/Dialnet-AlgunasReflexionesSobreElPrincipioDeInmediacionEnE-814805%20(1).pdf)

[AlgunasReflexionesSobreElPrincipioDeInmediacionEnE-814805%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RYZEN/Downloads/Dialnet-AlgunasReflexionesSobreElPrincipioDeInmediacionEnE-814805%20(1).pdf)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación.*

Gobierno de Chile. [https://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](https://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

<https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cerna, S. y Luyo, A. (2021). *Desnaturalización del contrato de locación de servicios y el principio de primacía de la realidad en los contratos laborales*, Lima, 2020. [Tesis

para optar el título profesional de abogado, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo digital.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76204/Cerna\\_GSC-Luyo\\_AAA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76204/Cerna_GSC-Luyo_AAA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Código Civil Peruano. (2020, 12 de marzo). Sistema peruano de información jurídica. LP N° 03.2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Código Procesal Civil Peruano. (2023, 19 de diciembre). Pasión por el derecho. LP N° 2023. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Constitución Política del Perú 1993. (2019, marzo). Ministerio de justicia y derechos humanos. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

Cortes, N. (2021). *Tipos de Contratos en Perú*. <https://www.geovictoria.com/pe/recursos-humanos/tipos-de-contrato/>

Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediciones Depalma. t. II: 478 pp.

Díaz, J. (2009). *El contrato de trabajo en el Perú*. <https://es.scribd.com/document/377862129/El-Contrato-de-Trabajo-en-El-Peru-Juan-Jose-Diaz-Guevara>

Ferro, V. (2019). *Derecho individual del trabajo en el Perú*. <https://rubio.pe/wp-content/uploads/2019/06/Derecho-Individual-del-trabajo-en-el-Per%C3%BA.pdf>



Flores, F. (2009). *El principio de oralidad*.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/157/dtr/dtr5.pdf>

Flores, L. y Yáñez, I. (2020). *Análisis del acto resolutorio de las sentencias por desnaturalización de contratos laborales en el juzgado especializado de trabajo Chanchamayo 2020*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes]. Archivo digital.

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1806/TESIS%20YA%C3%91EZ%20y%20FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Haro, J. (2010). *Derecho individual del trabajo* (1era Ed.). Lima: Editorial. Ediciones legales.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta ed. México: Mc Graw Hill

Herrera, M. (2008). *La Sentencia*. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006)

Hinojosa, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Perú. Gaceta Jurídica. 1era ed. P.105

Huertas, C. y Urquijo, R. (2020). *El desarrollo de la facultad ultra y extra petita en materia laboral*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Cooperativa-Colombia]. Archivo digital.

[http://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/32620/1/2020\\_principio\\_ultra\\_petita.pdf](http://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/32620/1/2020_principio_ultra_petita.pdf)

Gamarra, L. (2010). *Importancia y necesidad de los principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497*, en Doctrina y análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo

(Lima: Academia de la Magistratura, 2010), p.259.

Gonzales, F. (2001). *La carga de la prueba y responsabilidad objetiva*. 1era Ed. InDret - Barcelona.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372006000100006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006)

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <https://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>

IV Pleno Jurisdiccional (2017). *Pleno jurisdiccional en materia laboral y previsional*.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/34eb79804a5627cfa962fdb1377c37fd/VI+PLENO+JURISDICCIONAL+SUPREMO+LABORAL-+A%C3%B1o+2017-comprimido.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=34eb79804a5627cfa962fdb1377c37fd>

Marcial, P. (2016). *Teoría general del contrato*.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491230557.pdf>

Montoya, L. (2019). *Los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional*. Boletín.  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo\\_principal\\_agosto.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf)

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299.  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928>

- Méndez, C. (2012). Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales, México D.F., México: Limusa S.A.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Núñez del Prado, F. (2014). *Desmitificando mitos: análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano*. En Themis, revista de derecho. Lima: PUCP.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. 3era Ed. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Lama, H. (2021). *Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022*.  
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/PlandeGobierno-HectorLama.pdf>
- Lemus, N. & Pérez, G. (2017). *Teoría General del Procesal y Programa Analítico*. Universidad Libre Seccional Pereira.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. 1era ed. Lima-Perú,  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

León, A. (2018). *Desnaturalización del contrato en el derecho laboral peruano*.  
[http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/12700/Tesis\\_62384.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/12700/Tesis_62384.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ley N° 27972 de 2003. (2003, 27 de mayo). *Ley Orgánica de Municipalidades*. Diario Oficial el peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=28>

Ley N° 713- *Consolidan la Legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada*. Diario oficial el peruano.  
<https://vlex.com.pe/vid/decreto-legislativo-n-713-575977870>

Ley N° 27735 de 2002. (2002, 28 de mayo). *Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad*. Diario oficial el peruano N°223758  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/94A2515BEBFE3D7905257DFE00575204/\\$FILE/ley\\_27735\\_de\\_gratificaciones.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/94A2515BEBFE3D7905257DFE00575204/$FILE/ley_27735_de_gratificaciones.pdf)

Ley 29497 de 2010. (2010, 15 de enero). *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Diario oficial N°411213.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION++Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>

Monrroy, G. (1987). *Introducción al Proceso Civil*. Lima. Librería Studium. Tomo I.  
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Muñoz (2017), citado por Alvarado (2021). *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/624>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2021). *Acceso a la Justicia Laboral*.

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms\\_843651.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_843651.pdf)

Palacios, L. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (14 ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Paredes, P. (2018). *El principio de facilitación probatoria en el proceso laboral*. <https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/19427/paredes-palacios.pdf>

Pasco, M. (s.f.). *Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú: Pilares y Paradigmas*.

<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem11-128-146.pdf>

Pascual, P. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización*

*de contrato de locación de servicios*, expediente N° 00005-2017-0-0211-jm-la-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado; Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital.

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17295/DERECHOS\\_LABORALES\\_PASCUAL\\_CADILLO\\_PEDRO\\_JHONNY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17295/DERECHOS_LABORALES_PASCUAL_CADILLO_PEDRO_JHONNY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Plá, R. (1978). *Los principios del derecho de trabajo*. Buenos Aires: Desalma.

Plan Operativo Institucional 2022-Corte Superior de Justicia de Ancash. *Informe de evaluación de implementación*.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cfe4230048976e8a8b00fb96d60b58b5/INFO\\_RME+DE+EVALUACIN++I+SEMESTRE+ANCASH+2F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cfe4230048976e8a8b00fb96d60b58b5](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cfe4230048976e8a8b00fb96d60b58b5/INFO_RME+DE+EVALUACIN++I+SEMESTRE+ANCASH+2F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cfe4230048976e8a8b00fb96d60b58b5)

Pérez, M. (2002). *Principios y características que estructuran el Derecho Procesal del trabajo mexicano*. [Tesis para optar el título profesional de Maestra, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Archivo digital. <http://eprints.uanl.mx/1170/1/1020148163.PDF>

Poder Judicial del Perú (s.f.). *el demandante*.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/d](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d)

Posada, M. (2023). *Desnaturalización del contrato de prestación de servicios en las entidades estatales: hacia el contrato realidad*. [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad EAFIT]. Archivo digital. [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/32555/Manuela%20Posada%20Rios\\_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/32555/Manuela%20Posada%20Rios_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Puente, P. (2015). *Los Principios en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497*. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/PRINCIPIOS+NLPT-Pedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e>

Puntriano, C. (2018). *Propuestas para la mayor eficacia de los fallos*. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/705/web/index.html#:~:text=Las%20sentencias%20en%20materia%20laboral,no%20hacer%20>

- Ranilla, A. (2015). *La pretensión Procesal*. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-jose-carlos-mariategui-de-moquegua/derecho-penal/ranilla-pretension-procesal-sin-subray/14394981>
- Rodríguez y Rosas (2021). *La Desnaturalización De Los Contratos De Locación De Servicios en la Dirección Regional Agraria De Ancash – 2015-2017*. [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo digital. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/67789/Rodríguez\\_CLA-Rosas\\_PER-SD.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/67789/Rodríguez_CLA-Rosas_PER-SD.pdf?sequence=1)
- Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil*. [https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#\\_ftn17](https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn17)
- Rioja, A. (2015). *Ejecución anticipada de la sentencia en el Proceso Civil*. [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Santos, A. (2010). *Derecho Procesal del Trabajo: principios, naturaleza, autonomía y jurisdicción*. <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265009.pdf>
- Salinas, R. (2015). Valoración de la prueba. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)
- Sentencia N°00998-2011-PA/TC. (2011, 14 de julio). Tribunal constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00998-2011-AA.html#:~:text=Agrega%20que%20realiz%C3%B3%20labores%20de,arbitrario%20y%20al%20debido%20proceso>

Sentencia N° 0896-2010-PH/TC. (2010, 24 de mayo). Tribunal constitucional.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Sentencia N° 2876-2005-PHC/TC. (2005, 22 de junio). Tribunal constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.pdf>

Sentencia N° 2040-2004-AA/TC. (2004, 9 de setiembre). Tribunal constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02040-2004-AA.html>

Sentencia N° 04110-2012-PA/TC. (2013, 6 de marzo). Tribunal constitucional.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04110-2012-AA.html>

Sentencia N° 2237-2008-PA/TC. (2009, 13 de abril). Tribunal constitucional.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02237-2008-AA.html>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

[https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650. (1996, 26 de febrero). Congreso de la república. El peruano.

[https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/DECRETO%20SUPREMO%20N°001-97-TR\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/DECRETO%20SUPREMO%20N°001-97-TR_LALEY.pdf)

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. (1997, 21 de marzo). Congreso de la República. El peruano.

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Decreto%20Supremo%20N°002-97-TR.pdf>



- Toledo, O. (2020). *El principio de congruencia en el proceso laboral*.  
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista020/principio%20de%20congruencia%20en%20el%20proceso%20laboral.htm>
- Toyama, J. y Vitanea, L. (2022). *Guía Laboral* (7ma ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica-Perú.
- UNAM, (2005). *Los Juicios*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/5.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: *Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado* – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, D. (2021). *Teoría del caso*. <https://lpderecho.pe/teoria-caso-proceso-penal-taller-litigacion-oral/>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vega, M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato*, expediente N° 00968-0-02017-jr-la-01, primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Ancash- Perú. 2021. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. Archivo digital.

[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25640/CARACTERISTICAS\\_DESNATURALIZACION\\_DE\\_CONTRATO\\_Y\\_PROCESO\\_VEGA\\_ARANDA\\_MARILU\\_YULI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25640/CARACTERISTICAS_DESNATURALIZACION_DE_CONTRATO_Y_PROCESO_VEGA_ARANDA_MARILU_YULI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vicuña, R. y Santos, T. (2016). *Desnaturalización del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales de impugnación de despido.*

<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1379/1401>

Vilela, A. (2014). *Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios.*

<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-esan/derecho-empresarial/046392-ocr-casos-practicos/17028355>

Villafuerte, M. (2022). *Causales de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios que generan Informalidad laboral en el sector público peruano.* [Tesis para optar el

título profesional de abogado, Universidad Tecnológica del Perú]. Archivo digital.

[https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/6607/M.Villafuerte\\_Programa\\_Especial\\_Titulacion\\_Titulo\\_Profesional\\_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/6607/M.Villafuerte_Programa_Especial_Titulacion_Titulo_Profesional_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Villanueva J. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales;* expediente N° 00858-

2021-0-2501-jp-la-02; distrito judicial del santa – Chimbote. 2023. [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. Archivo digital.

[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35183/BENEFICIOS\\_SOCIALES\\_CALIDAD\\_JAIMES\\_VILLANUEVA\\_JOVANA\\_KARINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35183/BENEFICIOS_SOCIALES_CALIDAD_JAIMES_VILLANUEVA_JOVANA_KARINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS

## Anexo 01: Matriz de consistencia

### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; distrito judicial de Ancash - Huaraz 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; distrito judicial de Ancash – Huaraz 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## Anexo 02: Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo*

normativo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**



## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
3. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*
4. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*
5. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*



6. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

### **Anexo 03: Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente 00585-2018-0-0201-jr-la-01; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2023**

EXPEDIENTE : 00585-2018-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
JUEZ : (...)  
ESPECIALISTA : (...)  
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.  
DEMANDADO : (...)  
DEMANDANTE : (...)

#### **S E N T E N C I A**

##### **RESOLUCIÓN N° 03**

Huaraz, dieciocho de mayo del dos mil dieciocho. -

**VISTA;** La presente causa laboral, signada con el número **00585-2018-0-0201-JR-LA-01** seguido por (...) contra (...), sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y verbales, pago de gratificaciones, vacaciones, CTS, bono por refrigerio y movilidad, bono de 20% sobre el salario bruto, bono por costo de vida, intereses legales y costos del proceso; tramitado en la vía ordinaria laboral.

##### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

**De la demanda:** De fojas 89 a 113 aparece la demanda en que el accionante indica que con fecha 02 de enero del 2012 ingresó a laborar a favor de la demandada, mediante contrato de locación de servicios, como obrero vigilante del Local Municipal de la Gerencia de Servicios Públicos de (...), desempeñándose de forma ininterrumpida, con los elementos típicos y característicos de un verdadero contrato de trabajo, hasta el 31 de diciembre del 2014, siendo que reingresa a laborar el 14 de diciembre del 2015 como obra de la policía municipal, realizando funciones con los elementos típicos de un contrato de trabajo a favor de la (...) hasta el 15 de enero del 2016, señala que este último periodo fue contratado mediante contrato verbal para prestar servicios personales, subordinados y remunerados.

Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 05 de abril del 2018, de fojas 114 a 117, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, con citación al procurador público, programándose fecha para la audiencia de conciliación.

**Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 139 a 140, después de las deliberaciones del caso las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, procediéndose a fijar las pretensiones materia de juicio. Se emitió la Resolución N° 02, en la que se tiene por apersonado a la demandada representado por su Procurador Público, por contestada la demandada y por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

**De la contestación de la demanda:** De fojas 133 a 138, obra la contestación de (...) en la que la entidad (...) señala que el demandante en el segundo periodo solo prestó servicios del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, como policía municipal, por lo que existe contradicción entre el petitorio de la (...) y sus fundamentos de hecho. Agrega que si bien el demandante ha solicitado la desnaturalización de contrato del periodo 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y el pago de beneficios laborales y bonos, se encontraba prestando servicios bajo contratos de locación de servicios, que son de naturaleza civil, por lo que no existe primacía de la realidad, ya que no está demostrada la existencia de los tres presupuestos que la ley estipula; señala que el (...) no prestaba servicios de carácter permanente debido a fue contratado bajo locación de servicios en el cargo de vigilante los cuales concluyeron con fecha 31 de diciembre del 2014, posteriormente prestó servicios bajo contrato verbal del 13 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016 como policía municipal. Señala también que no ha existido subordinación ni dependencia.

**Audiencia de Juzgamiento:** Se llevó a cabo la diligencia con asistencia de las partes conforme obra del audio y video y el acta de audiencia obrante de fojas 141 a 143, oportunidad en la que se realizó la confrontación de posiciones, se señalaron los hechos no necesitados de prueba, teniendo en cuenta las pretensiones materia de juicio; admitidas y actuadas las pruebas, se expusieron los alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia.

## **I. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO**

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

### **SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubiera los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social. Es de mencionarse que, se le ha otorgado la oportunidad a la demandada, a fin que comparezca al proceso, y formule los medios de defensa que la ley le franquea.

### **TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA**

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond - como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

### **CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

### **QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD**

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hipo suficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones

admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

**SEXTO:** Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tienen mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

#### **SÉPTIMO: RESPECTO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DEMANDANTE Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

De los documentos que obran en autos se aprecia que el demandante ha prestado servicios a favor de la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, como vigilante, y mediante contrato verbal del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, como policía municipal. Debe precisarse que la demandante solicita: desnaturalización de contratos de locación de servicios y verbales y pago de beneficios sociales; en ese sentido, teniendo en cuenta que la competencia que confiere el artículo 2° de la Ley N° 29497 a los Juzgados Especializados de Trabajo para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral; este Juzgado, considerando que desde la fecha de inicio de labores se encontraba en vigencia la Ley N° 27972 que en su artículo 37, segundo párrafo establece que: *“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*, estimando que resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Al respecto se debe señalar que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 no hace referencia al personal de vigilancia, establece que los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276) mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728); sin embargo el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las labores de vigilancia, policía municipal, seguridad ciudadana y serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero, en tanto que realizan labores preponderantemente físicas.

**OCTAVO:** En la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil) siendo: El accionante ha laborado en dos periodos para la municipalidad demandada. Última remuneración S/. 1,000.00

**NOVENO:** Asimismo, los hechos que necesitan de actuación probatoria y cuyas pretensiones corresponde emitir pronunciamiento son:

- Desnaturalización de contratos de locación de servicios del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014.
- Desnaturalización de contrato verbal del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016. Pago de gratificaciones, remuneración vacacional, CTS, bono por refrigerio y movilidad, bono del 20% sobre el salario bruto mensual, del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016.
- Bono por costo de vida del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016.

- Pago de intereses legales y costos del proceso.

## **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **DECIMO: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN PROBATORIA**

En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles y aun cuando no se han suscrito pero se ha mantenido el vínculo laboral entre las partes, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la **primacía de la realidad** el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos. El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos.

Así, don Javier Neves Mujica señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que *“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*. Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el **Principio de Continuidad** que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez que sostiene: *“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga”*.

El accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del **principio de facilitación probatoria** contemplada en la Ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, **en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio**, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indico la Corte Suprema en la casación Laboral N°14440-2013-Lima.

### **DÉCIMO PRIMERO: DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS**

Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. Los elementos esenciales de este contrato son: *a) Prestación personal del servicio*. - El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación (art. 1766° del Código Civil). *b) Retribución*. - El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido ésta y no poder determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador girar los Recibos por Honorarios que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios. *c) Prestación de Servicios autónomos*. - Según la definición de locación de servicios establecida en el Código Civil «el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)». La prestación de servicios que efectúa el locador es



independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; éste podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento «subordinación». Con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados en el contrato de trabajo.

## **DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS CONTRATOS VERBALES**

Los contratos son acuerdos de voluntades y pueden tomar diversas formas. La forma contractual es el medio a través del cual se exterioriza el consentimiento de las partes. La voluntad de contratar puede mostrarse a través de hechos o actos concluyentes. El contrato verbal es perfectamente válido excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita, quedan perfeccionados, con el consentimiento oral de las partes.

En el presente caso la actora aduce haber celebrado contratos verbales con la demandada lo que ha sido confirmado por ésta con las documentales que adjunta que obran de fojas 211 a 227, es así que podemos establecer que la continuidad de la prestación de servicios se celebró mediante contratos verbales.

## **DECIMO TERCERO: DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO**

En el presente caso a fin de verificar la existencia de un contrato de trabajo, se procederá a analizar y determinar si en los servicios prestados existieron los elementos del contrato de trabajo. Respecto de los contratos de locación de servicios y contratos verbales

En cuanto a la **prestación personal del servicio**, de lo señalado por la parte demandada en su escrito de demanda y durante la audiencia de juzgamiento, ha confirmado que el demandante prestó servicios como vigilante del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y como policía municipal del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016; cabe precisar que si bien en algunos de los contratos de locación se señala que el contrato es para la prestación de servicios distintos a los de vigilancia, ello queda descartado por la declaración de la demandada y por el principio de primacía de la realidad; siendo ello así se puede concluir que sí existió una verdadera **prestación personal del servicio**.

En cuanto a la **subordinación**; del periodo de servicios como vigilante, se puede concluir que el demandante debía cumplir con un horario de trabajo y realizar sus funciones dentro de las instalaciones de la entidad demandada, respecto al periodo de servicios como policía municipal, se puede concluir que el demandante se hallaba dentro de la estructura organizativa de la entidad pues, las labores de policía municipal son permanentes en una entidad edil. Cabe añadir que conforme al principio de facilitación probatoria, probada la prestación personal se presume la existencia de subordinación y remuneración, esto no significa que se libere al demandante de probar la subordinación a que estuvo sometido sino que se genera, al demandado, la carga de probar la prestación autónoma de los servicios, en el presente caso, el demandado ha señalado que la prestación de servicios no estaba sujeta a subordinación, sin embargo no ha acreditado que el demandante prestaba servicios de manera autónoma y por cuenta propia, por lo que no desvirtúa la presunción de subordinación. Siendo ello así se determina que la **subordinación técnica, jerárquica y legal**, fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.

Por último, se verifica igualmente la **subordinación económica**, que viene a ser el elemento de la **contraprestación abonada por la empleada (remuneración)**; pues la demandada no ha negado que el demandante **percibía una contraprestación** por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor, los cuales eran abonados en forma mensual por la empleada.

Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que (...) ha prestado servicios de forma continua bajo el régimen laboral de la actividad privada.

#### **DÉCIMO CUARTO: DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL**

Que, habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la desnaturalización de los contratos verbales se debe entender que el accionante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido en los siguientes periodos: del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016.

#### **DÉCIMO QUINTO: DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE INGRESO**

Durante la audiencia de juzgamiento la demandada preguntó al demandante si era verdad que éste era pensionista de la Dirección Regional de Transportes de Áncash, a lo que respondió que ello era verdad, y que por lo exiguo de su pensión se vio en la necesidad de seguir laborando; agregó que podía seguir laborando siempre y cuando su remuneración más su pensión no superasen el 50% de la UIT; al respecto, la demandada ha señalado que el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley marco del empleo público prohíbe la percepción de más de una remuneración por parte de un empleado público, y que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado.

Sobre el particular se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28678, publicada el 03 marzo 2006, vigente a los sesenta días posteriores a su publicación, que señala: “*El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días. **Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente.***”, en esa medida, esta disposición habilita al trabajador a percibir simultáneamente remuneración y pensión siempre que la suma de dichos conceptos no supere el 50% de la UIT vigente; siendo así se verifica de los contratos que obran de fojas 03 a 34, que el demandante durante su periodo como vigilante, de enero del 2012 a julio del 2014 percibía por remuneración la suma mensual de novecientos soles y de agosto a diciembre del 2014, la suma mensual de mil soles, de igual forma revisados los recibos por honorarios de fojas 35 a 36, se tiene que el demandante percibió la suma mil soles por quince días de trabajo en el mes de diciembre del 2015 y quince días de trabajo en el mes de enero del 2016; revisado el sistema de planilla electrónica, se verifica que la pensión del demandante en los años que ha laborado para la demandada, no superaba los setecientos soles; de otro lado, en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en los que la UIT tenía el valor de S/3,650.00, S/ 3,700.00, S/3,800.00, S/ 3,850.00 y S/ 3,950.00 respectivamente; de lo que se concluye que la remuneración percibida por el demandante por sus labores en la entidad demandada más la pensión que percibe por cese, no supera el 50% de la UIT, por lo que sí era posible la percepción simultánea de remuneración y pensión.

#### **DÉCIMO SEXTO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES**

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores. En el presente caso y teniendo en cuenta que precedentemente se ha llegado a la conclusión de que los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados corresponde el pago de los beneficios sociales reclamados.

## DÉCIMO SEXTO: DE LA LIQUIDACIÓN

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg.

**Las gratificaciones legales:** En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso, que habiéndose desnaturalizado el contrato corresponde al accionante se proceda al cálculo de las gratificaciones no percibidas, siendo las siguientes:

**DEL 02/01/2012 AL 31/12/2014**

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
jul-12	02/01/12 - 30/06/12	05M 29D	900.00	900.00	895.00
dic-12	01/07/12 - 31/12/12	06M	900.00	900.00	900.00
jul-13	01/01/13 - 30/06/13	06M	900.00	900.00	900.00
dic-13	01/07/13 - 31/12/13	06M	900.00	900.00	900.00
jul-14	01/01/14 - 30/06/14	06M	900.00	900.00	900.00
dic-14	01/07/14 - 31/12/14	06M	1,000.00	1,000.00	1,000.00
				<b>TOTAL</b>	<b>5,495.00</b>

**DEL 14/12/2015 AL 15/01/2016**

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
dic-15	14/12/15 - 31/12/15	17D	1,000.00	1,000.00	94.44
jul-16	01/01/16 - 15/01/16	15D	1,000.00	1,000.00	83.33
				<b>TOTAL</b>	<b>177.78</b>

**TOTAL, GRATIFICACIONES: S/. 5,672.78**

**Compensación por tiempo de servicios:** De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como



contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses.

El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente.

En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:

**DEL 02/01/2012 AL 31/12/2014**

<b>Depósito</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tiempo Computable</b>	<b>Remun. Básico</b>	<b>1/6 de la Gratificación</b>	<b>Remuneración Computable</b>	<b>Deposito CTS</b>
abr-12	02/01/12-30/04/12	03M 29D	900.00	-	900.00	297.50
oct-12	01/05/12-31/10/12	06M	900.00	149.17	1,049.17	524.58
abr-13	01/11/12-30/04/13	06M	900.00	150.00	1,050.00	525.00
oct-13	01/05/13-31/10/13	06M	900.00	150.00	1,050.00	525.00
abr-14	01/11/13-30/04/14	06M	900.00	150.00	1,050.00	525.00
oct-14	01/05/14-31/10/14	06M	1,000.00	150.00	1,150.00	575.00
abr-15	01/11/14-31/12/14	02M	1,000.00	166.67	1,166.67	194.44
					<b>TOTAL</b>	<b>3,166.53</b>

**DEL 14/12/2015 AL 15/01/2016**

<b>Depósito</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tiempo Computable</b>	<b>Remun. Básico</b>	<b>Remuneración Computable</b>	<b>Deposito CTS</b>
abr-16	14/12/15 - 15/01/16	01M 02D	1,000.00	1,000.00	88.89
				<b>TOTAL</b>	<b>88.89</b>

**TOTAL C.T.S. 3,255.42**

En conclusión, el monto por CTS del periodo demandado es la suma de **S/. 3,255.42 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 42/100 SOLES)**. En atención a que según lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

**De Las Remuneraciones Vacacionales:** Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “*Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.*” En el presente caso este concepto también asiste al demandante en una remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado y, otra por concepto de indemnización por no haber disfrutado del descanso:

**DEL 02/01/2012 AL 31/12/2014**

<b>Vacaciones</b>	<b>Tiempo</b>	<b>Remun. Básico</b>	<b>Remuneración</b>	<b>Vacaciones</b>
2012 - 2013	01 <sup>a</sup>	1,000.00	1,000.00	2,000.00
2013 - 2014	01 <sup>a</sup>	1,000.00	1,000.00	1,000.00
2014	01 <sup>a</sup>	1,000.00	1,000.00	1,000.00
			<b>TOTAL</b>	<b>4,000.00</b>

**DEL 14/12/2015 AL 15/01/2016**

<b>Vacaciones</b>	<b>Tiempo Efectivo</b>	<b>Remun. Básico</b>	<b>Remuneración Computable</b>	<b>Vacaciones</b>
<b>Truncas</b>	01M 02D	1,000.00	1,000.00	88.89
			<b>TOTAL</b>	<b>88.89</b>

**TOTAL, VACACIONES 4,088.89.**

## RESUMEN

Gratificaciones	5,672.78
C.T.S.	3,255.42
Vacaciones	4,088.89
<b>Total</b>	<b>13,017.08.</b>

Consecuentemente le corresponde percibir al actor, la suma de **S/ 13,017.08 (TRECE MIL DIECISIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES)**; por concepto de gratificaciones, CTS, vacaciones, serán pagados a favor del accionante.

### DÉCIMO SÉPTIMO: DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

La Ley de Relaciones colectivas de trabajo en el artículo 9 preceptúa “En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

Por otro lado, el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prescribe “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”; y,

El artículo 46° del mismo Texto Único Ordenado establece “Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia”

LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, en la CASACIÓN LABORAL N° 19367-2015 JUNÍN, ha establecido en su sexto considerando: “...*que los incrementos económicos derivados por convenios colectivos, corresponden sólo a los trabajadores sindicalizados; por ende, el actor no tiene derecho a los mismos, al no haber pertenecido a la organización sindical que celebró los convenios colectivos...*”. En argumento noveno de la misma casación acotada establece: “*Que las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92- TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal...*”

Respecto a los convenios colectivos celebrados tenemos:

- 1.1. Por Resolución de Alcaldía N° 043-2008-(...), de fecha 22 de enero del 2008, se aprueba el Acta de Trato Directo de Negociación Colectiva suscrita por la Comisión Paritaria de los obreros de la entidad pública de fecha 22 de enero del 2008, mediante la cual se acuerda otorgar una asignación por refrigerio y movilidad por la suma de cincuenta con 00/100 nuevos soles. (Fojas 38 a 39). Si verificamos el convenio podemos evidenciar existe clausula delimitadora en el último párrafo de dicha acta de trato directo de negociación colectiva que dice: “... beneficiándose a los trabajadores obreros sindicalizados en el (...) de la entidad pública”.

- 1.2. Por **Resolución de Alcaldía N° 787-2012-(...)** de fecha 19 de noviembre del dos mil doce, se aprueba el Acta Final y Consolidada de Trato Directo de Negociación Colectiva de la Comisión paritaria de la entidad pública, suscrita el cinco de septiembre del 2012, por la cual se acuerda un incremento de ciento diez con 00/100 nuevos soles en el rubro de refrigerio y movilidad. (Fojas 44 a 46). Verificado el convenio podemos evidenciar que este señala “...se acordó otorgar un incremento en el rubro de refrigerio y movilidad, consistente en la suma de S/.110.00 mensuales a favor de los trabajadores obreros indicados en el cuarto pedido” el cuarto pedido señala “Solicita el pago de ciento cincuenta, por concepto de movilidad y refrigerio, en lo que corresponde a los ciento diez trabajadores obreros de entidad pública”.
- 1.3. Por **Resolución de Alcaldía N° 374-2008-(...)** de fecha 17 de junio del 2008 se aprueba en todas sus partes el Acta de Negociación Colectiva suscrita por la Comisión paritaria entidad pública de fecha 20 de mayo del 2008; en la cual se acuerda un incremento del 20% sobre el salario bruto mensual a partir de enero del dos mil nueve. (Fojas 14 a 16). Existiendo clausula delimitadora en el acuerdo 1.2 del trato directo de negociación colectiva que dice: “...que será incluido en planilla de salarios, beneficiándose a los trabajadores obreros sindicalizado en (...) de la entidad pública”.
- 1.4. Por **Resolución de Alcaldía N° 1897-2013-(...)**, de fecha 16 de diciembre del 2013 se aprueba el Acta de Trato Directo de Negociación Colectiva suscrita por la Comisión paritaria de la entidad pública y el Sindicato de Obreros de Limpieza Pública Parques y Jardines de fecha 19 de noviembre del 2013; por el cual se acuerda otorgar una compensación por concepto de costo de vida de cinco nuevos soles diarios a partir del 01 de enero del 2014 hasta el 30 de junio del 2014 y de diez nuevos soles diarios, a partir del 01 de julio del 2014 en forma permanente. (Fojas 52 a 58). En este acuerdo también existe clausula delimitadora que señala: “Las partes convienen que los acuerdos que arriben en el presente Convenio Colectivo, resultarán aplicables a todos los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros de Limpieza Pública y Parques – Jardines de la entidad demandada, (...)”

De lo glosado se desprende que los beneficios logrados por el Sindicato de Obreros de Limpieza Pública, Parques y Jardines de la entidad (...) contienen clausulas delimitativas, en ese entendido solo eran para los trabajadores que se encontraba sindicalizados, sobre el particular y no habiendo el accionante haber acreditado estar sindicalizado al sindicato antes mencionado, no le corresponde la percepción de los conceptos demandados, debiendo desestimarse la demanda en dichos extremos.

#### **DÉCIMO OCTAVO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.**

Se debe indicar que, al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales**; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultada vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, el Ministerio Publico, los órganos Constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

**DÉCIMO NOVENO:** Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado

final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del **PRIMER JUZGADO DE TRABAJO:**

#### **FALLA:**

1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por (...) contra (...), sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y verbales, pago de gratificaciones, vacaciones, CTS e intereses legales. Sin costas ni costos.
2. **INFUNDADA** la demanda en los extremos de pago de bono por refrigerio y movilidad, bono de 20% sobre el salario bruto, bono por costo de vida.
3. **Se DECLARA DESNATURALIZADOS** los contratos de locación de servicios; **y DESNATURALIZADOS los contratos verbales**, reconociéndose el vínculo laboral del demandante bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.
4. **Se ORDENA** que la entidad demandada **CUMPLA** con pagar al accionante la suma de S/ **13,017.08** (TRECE MIL DIECISIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES); por concepto de gratificaciones, CTS, vacaciones, más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.
5. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuese la presente, **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
6. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**EXPEDIENTE** : 00585-2018-0-0201-JR-LA-01  
**MATERIA** : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
**RELATOR** : (...)  
**EMPLAZADO** : (...)  
**DEMANDADO** : (...)  
**DEMANDANTE** : (...)

### **SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Huaraz, veintiocho de junio del año dos mil dieciocho

**VISTOS:** En audiencia pública que se contrae la certificación que obra en antecedentes y conforme a su estancia procesal, el estado es el de emitir pronunciamiento.

#### **I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Recurso de apelación contra la **Sentencia** contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y dos de autos, en el extremo que **FALLA:** *“DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por (...) contra (...) Se **DECLARA DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios; y DESNATURALIZADOS los contratos verbales, reconociéndose el vínculo laboral del demandante bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral. Se **ORDENA** que la entidad demandada **CUMPLA** con pagar al accionante la suma de S/ 13,017.08 (TRECE MIL DIECISIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES); por concepto de gratificaciones, CTS, vacaciones, más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia”.***

#### **II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Apelación Interpuesta por la Parte Demandada

El señor (...) Procurador Público de la entidad (...), mediante recurso de apelación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres de autos, alega básicamente sus agravios en lo expuesto a continuación:

- a) La sentencia incumple con los requisitos de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso.
- b) Se debe realizarse una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de la sentencia, como es en el considerando décimo tercero, por lo que es necesario precisar que la Juez no ha realizado un análisis idóneo del presente caso, debido a que está debidamente acreditado que el demandante no ha mantenido contrato alguno de naturaleza laboral con la demandada, ya que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios desde el 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, existiendo periodos de interrupción.
- c) Se debe considerar que el demandante fue contratado verbalmente, debido a la existencia de necesidad temporal, ocasional y transitoria, no siendo de carácter permanente ya que se le requería para un servicio específico especial, por lo que no existió vínculo laboral sujeto al Decreto Legislativo N°728.
- d) En el presente proceso, de las pruebas aportadas, el demandante no ha acreditado fehacientemente la existencia del vínculo laboral, ni la supuesta subordinación, por lo que las pretensiones son infundadas al no haber existido una relación de naturaleza laboral y al no presentarse las características de un contrato de trabajo no correspondería el derecho a los beneficios sociales.
- e) Ante los hechos que no han sido considerados y que se contradicen en la sentencia, la Juez ha decidido reincorporar al accionante, perjudicando económicamente a la entidad demandada, afectando la disponibilidad presupuestal aprobada para el ejercicio de este año.

#### **III. CONSIDERANDOS**

De la pluralidad de instancias

**PRIMERO:** El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más relevantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no solo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in



procedendo, siendo que con dicho recurso el objetivo principal es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otro pronunciamiento, que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador el momento de emitir Sentencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo *“tantum appellatum quantum devolutum”*, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No.4630-2012-LIMA; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

De los antecedentes del caso en concreto

**TERCERO:** En el presente expediente obra de fojas ochenta y nueve a ciento trece de autos, la demanda interpuesta por el actor (...), quien se desempeñaba en el cargo de vigilante en el local la Gerencia de Servicios Públicos de la entidad (...), solicitando: 1) Desnaturalización de contratos de locación de servicios del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, y desnaturalización de contratos verbales del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016; y, 2) Pago de sus beneficios sociales como son: gratificaciones, CTS, vacaciones, bono por refrigerio y movilidad, bono de 20% sobre el salario bruto y bono por costo de vida, más interés legales y costos del proceso.

**CUARTO:** En cuanto al análisis del primer agravio, la entidad demandada refiere que: “a) La sentencia incumple con los requisitos de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso”. En relación al agravio expuesto por la parte demandada, es de apreciar que la materia en controversia reside en que aparentemente la sentencia venida en grado incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues conforme a lo formulado por el apelante, la sentencia venida en grado contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso. Al respecto, resulta pertinente señalar previamente, que la motivación de las resoluciones judiciales presupone un conjunto de criterios objetivos que permitan construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, se deben de cumplir con los criterios de la motivación, los mismos que derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho de la misma, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes. Siendo ello así, en el presente caso, se debe dejar en claro que es materia de inicio absolver las denuncias relativas a vicios procesales; es decir, las denuncias relativas a la motivación de la resolución recurrida, punto gravitante del agravio esgrimido. De lo expuesto, cabe resaltar que, la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema de la República, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta, siempre que exista suficiente justificación en el fallo adoptado.

**QUINTO:** En correlación con lo antes expuesto, debemos indicar que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia **STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11**, ha señalado lo siguiente: *“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)*”. De igual manera, este Supremo Tribunal también ha precisado en relación al contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que éste *“(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente en los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial*

generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N°04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”. Siendo ello así, se observa que la sentencia impugnada emitida por el juzgado de primera instancia, contiene los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita correspondiente de la norma aplicable en cada considerando según el mérito de lo actuado, existiendo así una adecuada interpretación de la misma dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos, permitiendo una decisión que se ajuste a los hechos acreditados en el proceso y el ordenamiento jurídico vigente, así como lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, por lo que la decisión asumida debe ser respetada al existir en ella una debida fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto evidenciándose una suficiente justificación en la decisión final. Desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y suficiente, pues, ha justificado y motivado las razones por las cuales tiene amparo el derecho pretendido por el accionante; por lo que corresponde no acoger el agravio formulado en este extremo y proseguir con el análisis pertinente de los demás agravios.

**SEXTO:** De lo formulado en el segundo agravio *“b) Se debe realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de la sentencia, como es en el considerando décimo tercero, por lo que es necesario precisar que la Juez no ha realizado un análisis idóneo del presente caso, debido a que está debidamente acreditado que el demandante no ha mantenido contrato alguno de naturaleza laboral con la demandada, ya que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios desde el 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, existiendo periodos de interrupción”*. Del análisis del mismo, se puede apreciar que la entidad demandada intenta desestimar la pretensión del actor en virtud a las interrupciones originadas en el lapso laboral desempeñado, por tal motivo es necesario dejar en claro y establecido que para el caso que nos importa el actor prestó servicios a favor de la municipalidad demandada en dos periodos, desde el 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, como vigilante y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, como Policía Municipal; recálquese que durante este tiempo expuesto mediaron dos tipos de contrato: Locación de Servicios y Contratos verbales. En este punto la entidad demandada indica que se dieron periodos con interrupción en los meses de julio de dos mil doce, del uno al quince de junio de dos mil trece, y en el mes de noviembre de dos mil catorce, sin embargo, debemos tener en cuenta lo señalado por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, el cual indica a la letra: *“En caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador se suman todos los periodos laborados en cada oportunidad hasta completar el periodo de prueba establecido por la Ley. No corresponde dicha acumulación en caso que el reingreso se haya producido a un puesto notoria y cualitativamente distinto al ocupado previamente, o que se produzca transcurridos tres (03) años de producido el cese”*, a este tenor implica contabilizar todos los periodos laborados por el actor para los fines no solo de su record laboral, sino para otras implicancias laborales que no pueden ser soslayadas, puesto que el demandante se encuentra en la circunstancia ya mencionada, por lo que el agravio esgrimido carece de fundamento.

**SÉPTIMO:** Prosiguiendo con el análisis de los agravios expuestos en los acápites *c) y d)*, la entidad demandada sostiene que los contratos celebrados con el demandante responden a la necesidad de que se le requería contratar al actor para un servicio específico especial de necesidad temporal, ocasional y transitoria, por lo que dicha prestación de servicio no acredita la existencia de un vínculo laboral entre las partes. A lo formulado, podemos indicar que, se debe tener en cuenta que la legislación vigente se encuentra presidida por principios, uno de los cuales, como guía rectora, es el llamado **principio de preferencia de la contratación indefinida**, que se encuentra plasmado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al señalar que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, principio que en la actualidad se encuentra reforzado por la regla probatoria prevista en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497 cuyo artículo 23.2. Establece que acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Tenemos que, de la revisión de los autos, se aprecia que el accionante desde el 02 de enero del 2012 ingresó a laborar para la entidad demandada por el tiempo que aparece consignado en los fundamentos de hecho de la demanda y desarrollados en la recurrida, período en el cual ha mantenido contratos de locación de servicios y verbales; asimismo no se ha acreditado que el demandante hubiera realizado labores distintas a las que con anterioridad desarrollaba; cabe precisar que para los servidores que realizan labores de vigilancia, Inspector de Tránsito, Policía Municipal y Serenos Municipales al haber ingresado durante la vigencia del artículo 37 de la Ley No. 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, le correspondería al demandante dicho régimen al haber venido desempeñándose en el cargo de vigilante del



local municipal de la Gerencia de Servicios Públicos y policía municipal de la entidad demandada. En este orden de ideas cabe resaltar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, vigilantes, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC N° 2237-2008-PA/TC, 06298- 007-PA/TC, STC N° 04110-2012-PA/TC, entre otros). Por lo cual si conviene celebrar el contrato plazo indeterminado por encontrarse dentro de los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728. Por tanto, de lo expuesto se aprecia que las exigencias que requiere un contrato por servicio específico no se cumplen en el presente caso, resultando no amparar el agravio formulado en este extremo.

**OCTAVO:** En este contexto en relación al régimen laboral al que pertenecen los *vigilantes* y *policías municipales* cabe precisar que en coherencia a lo cordado en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional, Laboral Civil y familia, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se estableció que: *“Los serenos, vigilantes, y policías municipales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan, corresponde a las labores que realiza un obrero, por lo mismo resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 29792, actual Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada”.* **Enfatizando de esta manera** que resulta evidente que las funciones realizadas por los vigilantes y policías municipales no solo son permanentes, sino que además se rigen bajo el amparo del Decreto legislativo N°728.

**NOVENO:** Respecto a los agravios formulados por el señor Procurador Público de la (...), en los que realiza cuestionamientos respecto al fondo de la controversia judicial, afirmando, entre otros, que el demandante no mantuvo vínculo laboral con su representada y que no se ha acreditado fehacientemente la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es menester indicar que estos han sido absueltos de manera clara en la sentencia de primera instancia; teniendo en cuenta que en todo proceso laboral los jueces deben de evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Sobre todo, teniendo en cuenta que, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros; como también los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de las Corte Suprema de Justicia de la República; observancias que han sido plasmadas con los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto en la sentencia impugnada; motivo por el cual, con las facultades dispuestas por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Colegiado comparte por unanimidad. Consecuentemente, quedan rebatidos en su totalidad los agravios contenidos en este extremo.

**DÉCIMO:** También es necesario destacar que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N°728, es claro al establecer: *“El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores a desarrollar requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada (...)”;* siendo ello así y teniendo presente que entre el actor y la municipalidad demandada existen dos periodos laborados, debe precisarse que **las labores del actor se iniciaron sin lugar a cuestionamiento el 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 correspondiente al primer periodo laborado, prosiguiendo con el segundo periodo desde el 14 de diciembre de 2015 al 15 de enero de 2016**, con interrupciones en julio de dos mil doce, del uno al quince de junio de dos mil trece y en noviembre de dos mil catorce; sin embargo, estas interrupciones no soslayan el periodo de prueba de tres meses, por lo que se concluye que indefectiblemente se ha superado el período de prueba y ha alcanzado el demandante estabilidad laboral.

**DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en relación al último agravio e), respecto al perjuicio económico que le podría ocasionar a la entidad demandada el confirmarse la sentencia, y que se estaría afectando de esta manera la disponibilidad presupuestal aprobada para el ejercicio de este año perjudicándole económicamente; consideramos que tales supuestos no serían valederos, por cuanto en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, como uno de los Principios de la Administración de Justicia, en mérito del cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su

contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, laboral o administrativa que la ley señala; por tanto en mérito a lo señalado resulta correcto el análisis y decisión realizada por el juzgado que comparte este colegiado superior, pues la liquidación realizada respecto al pago de los beneficios sociales también se ha realizado de acuerdo a ley y no ha sido materia de impugnación por la entidad demandada, por lo que no se ampara el agravio en este contenido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, de la revisión de la sentencia, se advierte que la Juez ha resuelto entre otros, declarar desnaturalizados los contratos de locación de servicios y los contratos verbales, reconociendo el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016. Al respecto, cabe señalar que la Juez en el considerando séptimo y décimo tercero de la recurrida precisa que el demandante habría prestado servicios para la entidad demandada en los periodos comprendidos del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 como vigilante y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016 como Policía Municipal; igualmente en el considerando décimo sexto de la recurrida se observa en la liquidación realizada que para el cálculo del pago de los beneficios sociales reclamados se ha tomado en cuenta las mismas fechas comprendidas en los periodos laborados por el demandante señaladas líneas arriba. Asimismo, se aprecia el Recibo por Honorarios Electrónico obrante a fojas treinta y seis de autos, recibo que fue emitido por el actor (...) en el que se especifica la fecha a la que corresponde la prestación del servicio a favor de la municipalidad demandada, indicando en el mismo recibo el periodo correspondiente del 01 al 15 de enero del año 2016, siendo este periodo en el que finaliza el vínculo laboral entre el actor y la entidad demandada. Con lo expuesto consideramos necesario establecer un punto aclaratorio en cuanto a la fecha del último periodo laborado que se indica en el punto tres de la parte resolutive de la sentencia apelada, debiendo indicarse de manera correcta y precisa el período por el cual se declaran desnaturalizados los contratos, el reconocimiento del vínculo laboral y el periodo por el cual debe percibir el derecho reclamado. Por lo tanto, este Colegiado, es de la opinión de que se revoque la recurrida en el extremo antes mencionado y en su lugar debe precisarse la fecha correcta del último periodo laborado, es decir del periodo del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016 respectivamente.

**DÉCIMO TERCERO:** Se debe recordar y tener en cuenta que el accionante es sobre todo una persona, centro de derechos y obligaciones, su defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en términos del artículo 1 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, toda la amalgama de normas tanto nacional e internacional deben confluir para el progresivo bienestar de éste y de su familia, tanto es así, que al hablar de bienestar de la persona humana, no tiene la misma proyección en las diferentes legislaciones latinoamericanas y europeas, por lo que se debe tomar en cuenta la mejor situación y por ende la regulación normativa más favorable, lo que conocemos por el principio Protector, en su variante, la condición más beneficiosa. De igual manera es preciso recordar que en estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional establece: **“El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocada”**, para evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la entidad demandada puede allanarse a la demanda -por ejemplo en caso que la pretensión es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional- o proseguir con el proceso, lo cual no viene ocurriendo en las entidades públicas demandadas en esta Región, lo cual ocasiona una carga procesal considerable en la ejecución de los procesos de esta naturaleza, en perjuicio a las partes procesales y a los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

**DÉCIMO CUARTO:** Es importante precisar, respecto a los beneficios económicos por cumplimiento de Convenios Colectivos suscritos por las organizaciones sindicales, invocar lo establecido en algunas de las Casaciones Laborales: **N° 1315 – 2016 LIMA**, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que señala: *“...Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no pueden extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados al mismo, pues permitirlo, desalentaría la afiliación, toda vez que los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, ya que de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato”*. Casación N° **12901 - 2014 CALLAO**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, que refiere: *“...el convenio, suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados”*; y la Casación N° **19367-**

**2015 JUNÍN**, respecto al cumplimiento de obligaciones laborales, indica: “*El trabajador no sindicalizado no puede reclamar los derechos derivados del convenio colectivo cuando en dicho convenio existe una cláusula delimitadora que excluye a los no sindicalizados*”; entre otras. Por tanto, de lo expuesto, se tendrá presente los criterios establecidos respecto a la representatividad sindical.

#### **IV. DECISIÓN**

En base a los fundamentos expuestos y disgregados, los miembros de esta Sala Laboral Permanente de la corte Superior de Justicia de Áncash, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, por unanimidad **RESUELVEN:**

**1° CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y dos de autos, que **FALLA:**

**1° DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por (...) contra (...), sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y verbales, pago de gratificaciones, vacaciones, CTS e intereses legales. Sin costas ni costos. **2. INFUNDADA** la demanda en los extremos de pago de bono por refrigerio y movilidad, bono de 20% sobre el salario bruto, bono por costo de vida.

**2° REVOCAR** la sentencia en comento en el extremo que se **DECLARA DESNATURALIZADOS** los contratos de locación de servicios; y **DESNATURALIZADOS** los contratos verbales, reconociéndose el vínculo laboral del demandante bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.

**REFORMÁNDOLA** se **DECLARA DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios; y DESNATURALIZADOS los contratos verbales**, reconociéndose el vínculo laboral del demandante bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.

**3° CONFIRMARON en** lo demás que contiene la misma. Notificándose de acorde al marco procesal laboral y su posterior devolución oportuna una vez vencido el término de ley.

**Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado (...)**

**Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</li> </ol>

			<p>facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la



			<p>consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>

			<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>

			<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
--	--	--	-----------------------------------	---

## **Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 4.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.



### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la*

*ponderación no es simple; sino doble.*

- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

#### **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**  
**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 4



	<p>20% sobre el salario bruto, bono por costo de vida, intereses legales y costos del proceso; tramitado en la vía ordinaria laboral.</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b> De la demanda: De fojas 89 a 113 aparece la demanda en que el accionante indica que con fecha 02 de enero del 2012 ingresó a laborar a favor de la demandada, mediante contrato de locación de servicios, como obrero vigilante del Local Municipal de la Gerencia de Servicios Públicos de la (...), desempeñándose de forma ininterrumpida, con los elementos típicos y característicos de un verdadero contrato de trabajo, hasta el 31 de diciembre del 2014, siendo que reingresa a laborar el 14 de diciembre del 2015 como obra de la policía municipal, realizando funciones</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>con los elementos típicos de un contrato de trabajo a favor de la demandada hasta el 15 de enero del 2016, señala que este último periodo fue contratado mediante contrato verbal para prestar servicios personales, subordinados y remunerados. Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 05 de abril del 2018, de fojas 114 a 117, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada (...), con citación al procurador público municipal, programándose fecha para la audiencia de conciliación. Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 139 a 140, después de las deliberaciones del caso las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio,</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del juez. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del juez/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						<p>X</p>								

<p>procediéndose a fijar las pretensiones materia de juicio. Se emitió la Resolución N° 02, en la que se tiene por apersonado a la demandada representado por su Procurador Público, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se indican. De la contestación de la demanda: De fojas 133 a 138, obra la contestación de la demanda en la que la entidad demandada señala que el demandante en el segundo periodo solo prestó servicios del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, como policía municipal, por lo que existe contracción entre el petitorio de la demanda y sus fundamentos de hecho. Agrega que si bien el demandante ha solicitado la desnaturalización de contrato del periodo 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y el pago de beneficios laborales y bonos, se encontraba prestando servicios bajo contratos de locación de servicios, que son de naturaleza civil, por lo que no existe primacía de la realidad, ya que no está demostrada la existencia de los tres presupuestos que la ley estipula; señala que el demandante no prestaba servicios de carácter permanente debido a fue contratado bajo locación de servicios en el cargo de vigilante los cuales concluyeron con fecha 31 de diciembre del 2014, posteriormente prestó servicios bajo contrato verbal del 13 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016 como policía municipal. Señala también que no ha existido subordinación ni dependencia. Audiencia de Juzgamiento: Se llevó a cabo la diligencia con asistencia de las partes conforme obra del</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>audio y video y el acta de audiencia obrante de fojas 141 a 143, oportunidad en la que se realizó la confrontación de posiciones, se señalaron los hechos no necesitados de prueba, teniendo en cuenta las pretensiones materia de juicio; admitidas y actuadas las pruebas, se expusieron los alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social. Es de mencionarse que, se le ha otorgado la oportunidad a la demandada, a fin que comparezca al proceso, y formule los medios de defensa que la ley le franquea.</p> <p><b>TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA</b> De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond<sup>3</sup> - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.</p> <p><b>CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA</b> El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p><b>QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD</b>  Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria<sup>4</sup> que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hipo suficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.</p> <p><b>SEXTO:</b> Lo anterior , constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado,</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>					X					

	<p>una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.</p> <p><b>SÉPTIMO: RESPECTO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DEMANDANTE Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO</b> De los documentos que obran en autos se aprecia que el demandante ha prestado servicios a favor de la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, como vigilante, y mediante contrato verbal del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, como policía municipal. Debe precisarse que la demandante solicita: desnaturalización de contratos de locación de servicios y verbales y pago de beneficios sociales; en ese sentido, teniendo en cuenta que la competencia que confiere el artículo 2° de la Ley N° 29497 a los Juzgados Especializados de Trabajo para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral; este Juzgado, considerando que desde la fecha de inicio de labores se encontraba en vigencia la Ley N° 27972 que en su artículo 37, segundo párrafo establece que: “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos</p>	<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y beneficios inherentes a dicho régimen”, estimando que resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Al respecto se debe señalar que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 no hace referencia al personal de vigilancia, establece que los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276) mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728); sin embargo el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las labores de vigilancia, policía municipal, seguridad ciudadana y serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero, en tanto que realizan labores preponderantemente físicas.</p> <p><b>OCTAVO:</b> En la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil) siendo: El accionante ha laborado en dos periodos para la municipalidad demandada. Última remuneración S/. 1,000.00</p> <p><b>NOVENO:</b> Asimismo, los hechos que necesitan de actuación probatoria y cuyas pretensiones corresponde emitir pronunciamiento son: • Desnaturalización de contratos de locación de servicios del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014. • Desnaturalización de contrato verbal del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016. Pago de gratificaciones, remuneración vacacional, CTS, bono por refrigerio y movilidad, bono del 20% sobre el salario bruto mensual, del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016. • Bono por costo de vida del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016. • Pago de intereses</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legales y costos del proceso.</p> <p><b>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</b></p> <p><b>DECIMO: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN PROBATORIA</b> En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles y aun cuando no se han suscrito pero se ha mantenido el vínculo laboral entre las partes, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la primacía de la realidad el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos. El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntivamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez que sostiene: “Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga”. El accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del principio de facilitación probatoria contemplada en la Ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indico la Corte Suprema en la casación Laboral N°14440-2013-Lima.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO: DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS</b> Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. Los elementos esenciales de este contrato son: a) Prestación personal del servicio. - El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación (art. 1766º del Código Civil). b) Retribución. - El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido ésta y no poder determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador girar los Recibos por Honorarios que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios. c) Prestación de Servicios autónomos. - Según la definición de locación de servicios establecida en el Código Civil «el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)». La prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; éste podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento «subordinación». Con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados en el contrato de trabajo.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS CONTRATOS VERBALES</b> Los contratos son acuerdos de voluntades y pueden tomar diversas formas. La forma contractual es el medio a través del cual se exterioriza el consentimiento de las partes. La</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntad de contratar puede mostrarse a través de hechos o actos concluyentes. El contrato verbal es perfectamente válido excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita, quedan perfeccionados, con el consentimiento oral de las partes. En el presente caso la actora aduce haber celebrado contratos verbales con la demandada lo que ha sido confirmado por ésta con las documentales que adjunta que obran de fojas 211 a 227, es así que podemos establecer que la continuidad de la prestación de servicios se celebró mediante contratos verbales.</p> <p><b>DECIMO TERCERO: DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO</b> En el presente caso a fin de verificar la existencia de un contrato de trabajo, se procederá a analizar y determinar si en los servicios prestados existieron los elementos del contrato de trabajo. Respecto de los contratos de locación de servicios y contratos verbales En cuanto a la prestación personal del servicio, de lo señalado por la parte demandada en su escrito de demanda y durante la audiencia de juzgamiento, ha confirmado que el demandante prestó servicios como vigilante del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y como policía municipal del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016; cabe precisar que si bien en algunos de los contratos de locación se señala que el contrato es para la prestación de servicios distintos a los de vigilancia, ello queda descartado por la declaración de la demandada y por el principio de primacía de la realidad; siendo ello así se puede concluir que sí existió una verdadera prestación personal del servicio.</p> <p>En cuanto a la subordinación; del periodo de servicios como vigilante, se puede concluir que el demandante debía cumplir con un horario de trabajo y realizar sus funciones dentro de las instalaciones de la entidad demandada, respecto al periodo de servicios como policía municipal, se puede concluir que el demandante se hallaba dentro de la estructura organizativa de la entidad pues, las labores de policía municipal son permanentes en una entidad edil. Cabe añadir que conforme al principio de facilitación probatoria,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probada la prestación personal se presume la existencia de subordinación y remuneración, esto no significa que se libere al demandante de probar la subordinación a que estuvo sometido sino que se genera, al demandado, la carga de probar la prestación autónoma de los servicios, en el presente caso, el demandado ha señalado que la prestación de servicios no estaba sujeta a subordinación, sin embargo no ha acreditado que el demandante prestaba servicios de manera autónoma y por cuenta propia, por lo que no desvirtúa la presunción de subordinación. Siendo ello así se determina que la subordinación técnica, jerárquica y legal, fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.</p> <p>Por último, se verifica igualmente la subordinación económica, que viene a ser el elemento de la contraprestación abonada por la emplazada (remuneración); pues la demandada no ha negado que el demandante percibía una contraprestación por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor, los cuales eran abonados en forma mensual por la emplazada. Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que (...) ha prestado servicios de forma continua bajo el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO: DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL</b> Que, habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la desnaturalización de los contratos verbales se debe entender que el accionante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido en los siguientes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periodos: del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO: DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE INGRESO</b> Durante la audiencia de juzgamiento la demandada preguntó al demandante si era verdad que éste era pensionista de la Dirección Regional de Transportes de Áncash, a lo que respondió que ello era verdad, y que por lo exiguo de su pensión se vio en la necesidad de seguir laborando; agregó que podía seguir laborando siempre y cuando su remuneración más su pensión no superasen el 50% de la UIT; al respecto, la demandada ha señalado que el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley marco del empleo público prohíbe la percepción de más de una remuneración por parte de un empleado público, y que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado. Sobre el particular se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28678, publicada el 03 marzo 2006, vigente a los sesenta días posteriores a su publicación, que señala: “El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%)de la UITvigente.8”, en esa medida, esta disposición habilita al trabajador a percibir simultáneamente remuneración y pensión siempre que la suma de dichos conceptos no supere el 50% de la UIT vigente; siendo así se verifica de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los contratos que obran de fojas 03 a 34, que el demandante durante su periodo como vigilante, de enero del 2012 a julio del 2014 percibía por remuneración la suma mensual de novecientos soles y de agosto a diciembre del 2014, la suma mensual de mil soles, de igual forma revisados los recibos por honorarios de fojas 35 a 36, se tiene que el demandante percibió la suma mil soles por quince días de trabajo en el mes de diciembre del 2015 y quince días de trabajo en el mes de enero del 2016; revisado el sistema de planilla electrónica, se verifica que la pensión del demandante en los años que ha laborado para la demandada, no superaba los setecientos soles; de otro lado, en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en los que la UIT tenía el valor de S/3,650.00, S/ 3,700.00, S/3,800.00, S/ 3,850.00 y S/ 3,950.00 respectivamente; de lo que se concluye que la remuneración percibida por el demandante por sus labores en la entidad demandada más la pensión que percibe por cese, no supera el 50% de la UIT, por lo que sí era posible la percepción simultánea de remuneración y pensión.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES</b> Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal<sup>9</sup>. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente<sup>10</sup>. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores<sup>11</sup>. En el presente caso y teniendo en cuenta que precedentemente se ha llegado a la conclusión de que los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados corresponde el pago de los beneficios sociales reclamados.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO: DE LA LIQUIDACIÓN</b> Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg</p> <p>Las gratificaciones legales: En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso, que habiéndose desnaturalizado el contrato corresponde al accionante se proceda al cálculo de las gratificaciones no percibidas</p> <p>Compensación por tiempo de servicios: De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses. El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente. En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio.</p> <p>En conclusión, el monto por CTS del periodo demandado es la suma de S/. 3,255.42 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 42/100 SOLES). En atención a que según lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho. - De Las Remuneraciones Vacacionales: Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.” En el presente caso este concepto también asiste al demandante en una remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado y, otra por concepto de indemnización por no haber disfrutado del descanso.</p> <p>Consecuentemente le corresponde percibir al actor, la suma de S/ 13,017.08 (TRECE MIL DIECISIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES); por concepto de gratificaciones, CTS, vacaciones,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>serán pagados a favor del accionante. <b>DÉCIMO SÉPTIMO: DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS</b> La Ley de Relaciones colectivas de trabajo en el artículo 9 preceptúa “En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que filien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados. Por otro lado, el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prescribe “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”; y, El artículo 46° del mismo Texto Único Ordenado establece “Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia” LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, en la CASACIÓN LABORAL N° 19367-2015 JUNÍN, ha establecido en su sexto considerando: “...que los incrementos económicos derivados por convenios colectivos, corresponden sólo a los trabajadores sindicalizados; por ende, el actor no tiene derecho a los mismos, al no haber pertenecido a la organización sindical que celebró los convenios colectivos...”. En argumento noveno de la misma casación acotada establece: “Que las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92- TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal.... Respecto a los convenios colectivos celebrados tenemos: 1.1. Por Resolución de Alcaldía N° 043-2008-GPH-A, de fecha 22 de enero del 2008, se aprueba el Acta de Trato Directo de Negociación Colectiva suscrita por la Comisión Paritaria de los obreros del G. P. de Hz. de fecha 22 de enero del 2008, mediante la cual se acuerda otorgar una asignación por refrigerio y movilidad por la suma de cincuenta con 00/100 nuevos soles. (Fojas 38 a 39). Si verificamos el convenio podemos evidenciar existe clausula delimitadora en el último párrafo de dicha acta de trato directo de negociación colectiva que dice: “... beneficiándose a los trabajadores obreros sindicalizados 14 en el SOGP-HZ del Gobierno (...)”. 1.2. Por Resolución de Alcaldía N° 787-2012-MPH-A de fecha 19 de noviembre del dos mil doce, se aprueba el Acta Final y Consolidada de Trato Directo de Negociación Colectiva de la Comisión paritaria de la (...), suscrita el cinco de septiembre del 2012, por la cual se acuerda un incremento de ciento diez con 00/100 nuevos soles en el rubro de refrigerio y movilidad. (Fojas 44 a 46). Verificado el convenio podemos evidenciar que este señala “...se acordó otorgar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un incremento en el rubro de refrigerio y movilidad, consistente en la suma de S/.110.00 mensuales a favor de los trabajadores obreros indicados en el cuarto pedido” el cuarto pedido señala “Solicita el pago de ciento cincuenta, por concepto de movilidad y refrigerio, en lo que corresponde a los ciento diez trabajadores obreros de la (...)”. 1.3. Por Resolución de Alcaldía N° 374-2008-GPH-A de fecha 17 de junio del 2008 se aprueba en todas sus partes el Acta de Negociación Colectiva suscrita por la Comisión paritaria del (...) de fecha 20 de mayo del 2008; en la cual se acuerda un incremento del 20% sobre el salario bruto mensual a partir de enero del dos mil nueve. (Fojas 14 a 16). Existiendo clausula delimitadora en el acuerdo 1.2 del trato directo de negociación colectiva que dice: “...que será incluido en planilla de salarios, beneficiándose a los trabajadores obreros sindicalizados 16 en SOGP-Hz del (...)”. 1.4. Por Resolución de Alcaldía N° 1897-2013-MPH-A, de fecha 16 de diciembre del 2013 se aprueba el Acta de Trato Directo de Negociación Colectiva suscrita por la Comisión paritaria de la (...) y el Sindicato de Obreros de Limpieza Pública Parques y Jardines de fecha 19 de noviembre del 2013; por el cual se acuerda otorgar una compensación por concepto de costo de vida de cinco nuevos soles diarios a partir del 01 de enero del 2014 hasta el 30 de junio del 2014 y de diez nuevos soles diarios, a partir del 01 de julio del 2014 en forma permanente. (Fojas 52 a58). En este acuerdo también existe clausula delimitadora que señala: “Las partes convienen que los acuerdos que arriben en el presente Convenio Colectivo, resultarán aplicables a todos los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros de Limpieza Pública y Parques – Jardines del (...), SOGP – Hz, (...)” De lo glosado se desprende que los beneficios logrados por el Sindicato de Obreros de Limpieza Pública, Parques y Jardines de la (...) contienen clausulas delimitativas, en ese entendido solo eran para los trabajadores que se encontraba sindicalizados, sobre el particular y no habiendo el accionante haber acreditado estar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sindicalizado al sindicato antes mencionado, no le corresponde la percepción de los conceptos demandados, debiendo desestimarse la demanda en dichos extremos.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.</b> Se debe indicar que, al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. Si bien la demandada ha resultada vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, el Ministerio Público, los órganos Constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p> <p><b>DÉCIMO NOVENO:</b> Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente



	15 de diciembre del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>																
<b>Descripción de la decisión</b>	4. Se ORDENA que la (...) CUMPLA con pagar al accionante la suma de S/ 13,017.08 (TRECE MIL DIECISIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES); por concepto de gratificaciones, CTS, vacaciones, más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.”</b></p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.”</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.”</b></p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.”</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.”</b></p>				X												

**Fuente:** Expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.



**Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales; expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2023**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>EXPEDIENTE: 00585-2018-0-0201-JR-LA-01  MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  RELATOR: (...)  EMPLAZADO: (...)  DEMANDADO: (...)  DEMANDANTE: (...)  SENTENCIA DE VISTA  RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE  Huaraz, veintiocho de junio del año dos mil dieciocho  VISTOS: En audiencia pública que se contrae la certificación que obra en antecedentes y conforme a su estancia procesal, el estado es el de emitir pronunciamiento.  <b>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b> Recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y dos de autos, en el extremo que  FALLA: “DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por (...) contra (...) Se DECLARA DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios; y DESNATURALIZADOS los contratos</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. si cumple.</i>  <i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i>  <i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i>  <i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					X					10	

	<p>verbales, reconociéndose el vínculo laboral del demandante bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral. Se ORDENA que la (...) CUMPLA con pagar al accionante la suma de S/ 13,017.08 (Trece mil diecisiete con 08/100 nuevos soles); por concepto de gratificaciones, CTS, vacaciones, más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia”.</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i>  <b>Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>										
	<p><b>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</b> Apelación Interpuesta por la Parte Demandada (...), mediante recurso de apelación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres de autos, alega básicamente sus agravios en lo expuesto a continuación: a) La sentencia incumple con los requisitos de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso.</p> <p>b) Se debe realizarse una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de la sentencia, como es en el considerando décimo tercero, por lo que es necesario precisar que la Juez no ha realizado un análisis idóneo del presente caso, debido a que está debidamente acreditado que el demandante no ha mantenido contrato alguno de naturaleza laboral con la demandada, ya que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios desde el 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, existiendo periodos de interrupción. c) Se debe considerar que el demandante fue contratado verbalmente, debido a la existencia de necesidad temporal, ocasional y transitoria, no siendo de carácter permanente ya que se le requería para un servicio específico especial, por lo que no existió vínculo laboral sujeto al</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</b>  <b>Si cumple.</b>  <b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</b>  <b>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b>  <b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</b></p>					X					

<p>Decreto Legislativo N°728. d) En el presente proceso, de las pruebas aportadas, el demandante no ha acreditado fehacientemente la existencia del vínculo laboral, ni la supuesta subordinación, por lo que las pretensiones son infundadas al no haber existido una relación de naturaleza laboral y al no presentarse las características de un contrato de trabajo no correspondería el derecho a los beneficios sociales. e) Ante los hechos que no han sido considerados y que se contradicen en la sentencia, la Juez ha decidido reincorporar al accionante, perjudicando económicamente a la entidad demandada, afectando la disponibilidad presupuestal aprobada para el ejercicio de este año.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No.4630-2012-LIMA; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso). De los antecedentes del caso en concreto</p> <p><b>TERCERO:</b> En el presente expediente obra de fojas ochenta y nueve a ciento trece de autos, la demanda interpuesta por el actor (...), quien se desempeñaba en el cargo de vigilante en el local la Gerencia de Servicios Públicos de la (...), solicitando: 1) Desnaturalización de contratos de locación de servicios del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, y desnaturalización de contratos verbales del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016; y, 2) Pago de sus beneficios sociales como son:</p>	<p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>																		
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>gratificaciones, CTS, vacaciones, bono por refrigerio y movilidad, bono de 20% sobre el salario bruto y bono por costo de vida, más interese legales y costos del proceso.</p> <p><b>CUARTO:</b> En cuanto al análisis del primer agravio, la entidad demandada refiere que: “a) La sentencia incumple con los requisitos de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso”. En relación al agravio expuesto por la parte demandada, es de apreciar que la materia en controversia reside en que aparentemente la sentencia venida en grado incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues conforme a lo formulado por el apelante, la sentencia venida en grado contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso. Al respecto, resulta pertinente señalar previamente, que la motivación de las resoluciones judiciales presupone un conjunto de criterios objetivos que permitan</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>					X													

<p>construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, se deben de cumplir con los criterios de la motivación, los mismos que derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho de la misma, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes. Siendo ello así, en el presente caso, se debe dejar en claro que es materia de inicio absolver las denuncias relativas a vicios procesales; es decir, las denuncias relativas a la motivación de la resolución recurrida, punto gravitante del agravio esgrimido. De lo expuesto, cabe resaltar que, la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema de la República, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta, siempre que exista suficiente justificación en el fallo adoptado.</p> <p><b>QUINTO:</b> En correlación con lo antes expuesto, debemos indicar que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11, ha señalado lo siguiente: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”. De igual manera, este Supremo Tribunal también ha precisado en relación al contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente en los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N°04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)". Siendo ello así, se observa que la sentencia impugnada emitida por el juzgado de primera instancia, contiene los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita correspondiente de la norma aplicable en cada considerando según el mérito de lo actuado, existiendo así una adecuada interpretación de la misma dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos, permitiendo una decisión que se ajuste a los hechos acreditados en el proceso y el ordenamiento jurídico vigente, así como lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, por lo que la decisión asumida debe ser respetada al existir en ella una debida fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto evidenciándose una suficiente justificación en la decisión final. Desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y suficiente, pues, ha justificado y motivado las razones por las cuales tiene amparo el derecho pretendido por el accionante; por lo que corresponde no acoger el agravio formulado en este extremo y proseguir con el análisis pertinente de los demás agravios.</p> <p><b>SEXTO:</b> De lo formulado en el segundo agravio "b) Se debe realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de la sentencia, como es en el considerando décimo tercero, por lo que es necesario precisar que la Juez no ha realizado un análisis idóneo del presente caso, debido a que está debidamente acreditado que el demandante no ha mantenido contrato alguno de naturaleza laboral con la demandada, ya que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios desde el</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, existiendo periodos de interrupción”. Del análisis del mismo, se puede apreciar que la entidad demandada intenta desestimar la pretensión del actor en virtud a las interrupciones originadas en el lapso laboral desempeñado, por tal motivo es necesario dejar en claro y establecido que para el caso que nos importa el actor prestó servicios a favor de la municipalidad demandada en dos periodos, desde el 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014, como vigilante y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, como Policía Municipal; recálquese que durante este tiempo expuesto mediaron dos tipos de contrato: Locación de Servicios y Contratos verbales. En este punto la entidad demandada indica que se dieron periodos con interrupción en los meses de julio de dos mil doce, del uno al quince de junio de dos mil trece, y en el mes de noviembre de dos mil catorce, sin embargo, debemos tener en cuenta lo señalado por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, el cual indica a la letra: “En caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador se suman todos los periodos laborados en cada oportunidad hasta completar el periodo de prueba establecido por la Ley. No corresponde dicha acumulación en caso que el reingreso se haya producido a un puesto notoria y cualitativamente distinto al ocupado previamente, o que se produzca transcurridos tres (03) años de producido el cese”, a este tenor implica contabilizar todos los periodos laborados por el actor para los fines no solo de su record laboral, sino para otras implicancias laborales que no pueden ser soslayadas, puesto que el demandante se encuentra en la circunstancia ya mencionada, por lo que el agravio esgrimido carece de fundamento.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Prosiguiendo con el análisis de los agravios expuestos en los acápites c) y d), la entidad demandada sostiene que los contratos celebrados con el demandante responden a la necesidad de que se le requería contratar al actor para un servicio específico especial de necesidad temporal, ocasional y transitoria, por lo que dicha prestación se servicio no acredita la</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>existencia de un vínculo laboral entre las partes. A lo formulado, podemos indicar que, se debe tener en cuenta que la legislación vigente se encuentra presidida por principios, uno de los cuales, como guía rectora, es el llamado principio de preferencia de la contratación indefinida, que se encuentra plasmado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al señalar que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, principio que en la actualidad se encuentra reforzado por la regla probatoria prevista en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497 cuyo artículo 23.2. establece que acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Tenemos que, de la revisión de los autos, se aprecia que el accionante desde el 02 de enero del 2012 ingresó a laborar para la Municipalidad demandada por el tiempo que aparece consignado en los fundamentos de hecho de la demanda y desarrollados en la recurrida, período en el cual ha mantenido contratos de locación de servicios y verbales; asimismo no se ha acreditado que el demandante hubiera realizado labores distintas a las que con anterioridad desarrollaba; cabe precisar que para los servidores que realizan labores de vigilancia, Inspector de Transito, Policía Municipal y Serenos Municipales al haber ingresado durante la vigencia del artículo 37 de la Ley No. 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, le correspondería al demandante dicho régimen al haber venido desempeñándose en el cargo de vigilante del local municipal de la Gerencia de Servicios Públicos y policía municipal de la (...). En este orden de ideas cabe resaltar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, vigilantes, corresponden a las labores que realiza un obrero (STC N.º2237-2008-PA/TC, 06298- 007-PA/TC, STC N° 04110-</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012-PA/TC, entre otros). Por los cual si conviene celebrar el contrato plazo indeterminado por encontrarse dentro de los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728. Por tanto, de lo expuesto se aprecia que las exigencias que requiere un contrato por servicio específico no se cumplen en el presente caso, resultando no amparar el agravio formulado en este extremo.</p> <p><b>OCTAVO:</b> En este contexto en relación al régimen laboral al que pertenecen los vigilantes y policías municipales cabe precisar que en coherencia a lo cordado en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional, Laboral Civil y familia, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se estableció que: “Los serenos, vigilantes, y policías municipales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan, corresponde a las labores que realiza un obrero, por lo mismo resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 29792, actual Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada”. Enfatizando de esta manera que resulta evidente que las funciones realizadas por los vigilantes y policías municipales no solo son permanentes, sino que además se rigen bajo el amparo del Decreto legislativo N°728.</p> <p><b>NOVENO:</b> Respecto a los agravios formulados por el señor Procurador Público de la demandada, en los que realiza cuestionamientos respecto al fondo de la controversia judicial, afirmando, entre otros, que el demandante no mantuvo vínculo laboral con su representada y que no se ha acreditado fehacientemente la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es menester indicar que estos han sido absueltos de manera clara en la sentencia de primera instancia; teniendo en cuenta que en todo proceso laboral los jueces deben de evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Sobre todo, teniendo en cuenta que, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros; como también los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de las Corte Suprema de Justicia de la República; observancias que han sido plasmadas con los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto en la sentencia impugnada; motivo por el cual, con las facultades dispuestas por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Colegiado comparte por unanimidad. Consecuentemente, quedan rebatidos en su totalidad los agravios contenidos en este extremo.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> También es necesario destacar que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N°728, es claro al establecer: “El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores a desarrollar requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada (...)”; siendo ello así y teniendo presente que entre el actor y la municipalidad demandada existen dos periodos laborados, debe precisarse que las labores del actor se iniciaron sin lugar a cuestionamiento el 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 correspondiente al primer periodo laborado, prosiguiendo con el segundo periodo desde el 14 de diciembre de 2015 al 15 de enero de 2016, con interrupciones en julio de dos mil doce, del uno al quince de junio de dos mil trece y en noviembre de dos mil catorce; sin embargo, estas</p>																		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrupciones no soslayan el periodo de prueba de tres meses, por lo que se concluye que indefectiblemente se ha superado el período de prueba y ha alcanzado el demandante estabilidad laboral.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Finalmente, en relación al último agravio e), respecto al perjuicio económico que le podría ocasionar a la Municipalidad demandada el confirmarse la sentencia, y que se estaría afectando de esta manera la disponibilidad presupuestal aprobada para el ejercicio de este año perjudicándole económicamente; consideramos que tales supuestos no serían valederos, por cuanto en aplicación del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, como uno de los Principios de la Administración de Justicia, en mérito del cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; por tanto en mérito a lo señalado resulta correcto el análisis y decisión realizada por el juzgado que comparte este colegiado superior, pues la liquidación realizada respecto al pago de los beneficios sociales también se ha realizado de acuerdo a ley y no ha sido materia de impugnación por la entidad demandada, por lo que no se ampara el agravio en este contenido.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Por otro lado, de la revisión de la sentencia, se advierte que la Juez ha resuelto entre otros, declarar desnaturalizados los contratos de locación de servicios y los contratos verbales, reconociendo el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016. Al respecto, cabe señalar que la Juez en el considerando séptimo y décimo tercero de la recurrida precisa que el demandante habría prestado servicios para la entidad demandada en los periodos comprendidos</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 como vigilante y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016 como Policía Municipal; igualmente en el considerando décimo sexto de la recurrida se observa en la liquidación realizada que para el cálculo del pago de los beneficios sociales reclamados se ha tomado en cuenta las mismas fechas comprendidas en los periodos laborados por el demandante señaladas líneas arriba. Asimismo, se aprecia el Recibo por Honorarios Electrónico obrante a fojas treinta y seis de autos, recibo que fue emitido por el actor (...) en el que se especifica la fecha a la que corresponde la prestación del servicio a favor de la municipalidad demandada, indicando en el mismo recibo el periodo correspondiente del 01 al 15 de enero del año 2016, siendo este periodo en el que finaliza el vínculo laboral entre el actor y la municipalidad demandada. Con lo expuesto consideramos necesario establecer un punto aclaratorio en cuanto a la fecha del último periodo laborado que se indica en el punto tres de la parte resolutive de la sentencia apelada, debiendo indicarse de manera correcta y precisa el período por el cual se declaran desnaturalizados los contratos, el reconocimiento del vínculo laboral y el periodo por el cual debe percibir el derecho reclamado. Por lo tanto, este Colegiado, es de la opinión de que se revoque la recurrida en el extremo antes mencionado y en su lugar debe precisarse la fecha correcta del último periodo laborado, es decir del periodo del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016 respectivamente.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> Se debe recordar y tener en cuenta que el accionante es sobre todo una persona, centro de derechos y obligaciones, su defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en términos del artículo 1 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, toda la amalgama de normas tanto nacional e internacional deben confluir para el progresivo bienestar de éste y de su familia, tanto es así, que al hablar de bienestar de la persona humana, no tiene la misma proyección en las diferentes legislaciones latinoamericanas y europeas,</p>																		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que se debe tomar en cuenta la mejor situación y por ende la regulación normativa más favorable, lo que conocemos por el principio Protector, en su variante, la condición más beneficiosa. De igual manera es preciso recordar que en estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional establece: “El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocada”, para evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la entidad demandada puede allanarse a la demanda - por ejemplo en caso que la pretensión es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional- o proseguir con el proceso, lo cual no viene ocurriendo en las entidades públicas demandadas en esta Región, lo cual ocasiona una carga procesal considerable en la ejecución de los procesos de esta naturaleza, en perjuicio a las partes procesales y a los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Es importante precisar, respecto a los beneficios económicos por cumplimiento de Convenios Colectivos suscritos por las organizaciones sindicales, invocar lo establecido en algunas de las Casaciones Laborales: N°1315 – 2016 LIMA, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que señala: “...Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no pueden extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados al mismo, pues permitirlo, desalentaría la afiliación, toda vez que los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, ya que de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato”. Casación N° 12901 - 2014 CALLAO, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, que refiere:</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“...el convenio, suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados”; y la Casación N° 19367-2015 JUNÍN, respecto al cumplimiento de obligaciones laborales, indica: “El trabajador no sindicalizado no puede reclamar los derechos derivados del convenio colectivo cuando en dicho convenio existe una cláusula delimitadora que excluye a los no sindicalizados”; entre otras. Por tanto, de lo expuesto, se tendrá presente los criterios establecidos respecto a la representatividad sindical</p>																		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.





	del demandante bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de diciembre del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>	REFORMÁNDOLA se DECLARA DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios; y DESNATURALIZADOS los contratos verbales, reconociéndose el vínculo laboral del demandante bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del 02 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014 y del 14 de diciembre del 2015 al 15 de enero del 2016, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral. 3° CONFIRMARON en lo demás que contiene la misma. Notificándose de acorde al marco procesal laboral y su posterior devolución oportuna una vez vencido el término de ley.	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					

**Fuente:** Expediente N° 00585-2018-0-0201-JRLA-01

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

## **Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio**

### **Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES POR TIEMPO DE SERVICIOS; EXPEDIENTE N° 00585-2018-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

*Chimbote, enero 2024.*



*Collas Sánchez Flor Noemí*  
*Código de estudiante:0803111090*  
*DNI N°43542760*